

390
29



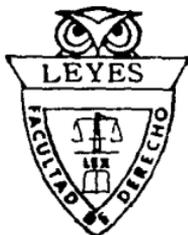
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGULACION JURIDICA DE LA
EMPRESA MERCANTIL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA HITA ROSALES

ASESOR: LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MARTINEZ



MEXICO. D. F.

1990

FALLA EN EXAMEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

REGULACION JURIDICA DE LA EMPRESA MERCANTIL

CAPITULO I

LA EMPRESA EN LA HISTORIA

1.	ANTECEDENTES	1
1.1.	EXTRANJEROS	5
1.1.1	ITALIA	6
1.1.2	ESPAÑA	8
1.2.	NACIONALES	9

CAPITULO II

GENERALIDADES ACERCA DE LA EMPRESA

2.1.	CONCEPTO	12
2.1.1	ETIMOLOGICO	12
2.1.2	JURIDICO	13
2.1.3	ECONOMICO	15
2.1.4	MERCANTIL	16
2.2	CONSTITUCION JURIDICA DE LA EMPRESA MERCANTIL.	18
2.2.1	EMPRESA COMO UNIVERSALIDAD	18
2.2.2	EMPRESA COMO ACTIVIDAD	20
2.2.3	EMPRESA COMO ORGANIZACION	21
2.2.4	EMPRESA COMO PATRIMONIO DE ABASO	23
2.2.5	EMPRESA COMO COMERCIANTE.	25

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA EMPRESA MERCANTIL

3.1	ELEMENTOS PERSONALES	32
3.1.2	EMPRESARIO	32
3.1.2.1	PERSONA FISICA	33
3.1.2.2.	PERSONA MORAL	33
3.1.2.2.1	SOCIEDADES MERCANTILES	35
3.1.2.2.1.1	NACIONALIDAD	37
3.1.2.2.1.2	OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	40
3.1.2.2.1.3	CARACTER DEL ACTO CONSTITUTIVO DE UNA SOCIEDAD.	43
3.1.2.2.1.4	REQUISITOS DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO. FORMAS DEL NEGOCIO SOCIAL.	44
3.1.2.2.1.5	CLAUSULAS ESENCIALES DE LA ESCRITURA SOCIAL	47
3.1.2.2.1.6	OBJETO DE LA SOCIEDAD	47
3.1.2.2.1.7	RAZON SOCIAL O DENOMINACION	47
3.1.2.2.1.8	DURACION	48
3.1.2.2.1.9	CAPITAL SOCIAL	49
3.1.2.2.1.10	DOMICILIO DE LA SOCIEDAD	50
3.1.2.2.1.11	CLAUSULAS PARA AMPLIAR LA CAPACIDAD SOCIAL EN BASE A LA ADMISION DE EXTRANJEROS COMO SOCIOS	50
3.1.2.2.1.12	CLAUSULAS ACCIDENTALES	51
3.1.2.2.1.13	INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD	51
3.1.2.2.1.14	REFORMAS A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA	51
3.1.2.2.2.	SOCIEDAD ANONIMA	53

3.1.2.2.2.1	REQUISITOS DE CONSTITUCION	55
3.1.2.2.2.2	PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	58
3.1.2.2.3	ORGANOS DE LA SOCIEDAD	66
3.1.2.2.4	ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA	67
3.1.2.2.4.1	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	67
3.1.2.2.4.2	ORGANO DE ADMINISTRACION	67
3.1.2.2.4.2	ORGANO DE VIGILANCIA	67
3.1.3	AUXILIARES DEL COMERCIANTE	97
3.1.3.1	LOS FACTORES	98
3.1.3.2	DEPENDIENTES DEL COMERCIO	100
3.1.3.3	LOS AGENTES DE VENTA	100
3.1.3.4	LOS CORREDORES	101
3.1.3.5	LOS COMISIONISTAS	106
3.1.3.6	EL BROKER	108
3.1.3.7	CORRESPONSALIA	111
3.2.1	ELEMENTOS MATERIALES O CORPORALES	114
3.2.1.1	ESTABLECIMIENTO	114
3.2.1.2	MATRIZ	115
3.2.1.3	SUCURSAL	116
3.2.1.4	ELEMENTOS O VALORES INCORPORALES	117
	CLIENTELA Y AVIO.	
3.3.1	PROPIEDAD COMERCIAL	119
3.3.1.1	PROPIEDAD INDUSTRIAL	120
3.3.1.2	NOMBRE COMERCIAL	120
3.3.1.3	AVISOS COMERCIALES	123
3.3.1.4	PATENTE	125

3.3.1.5	CERTIFICADOS DE INVENCIÓN	128
3.3.1.6	MUESTRAS Y MARCAS	129
3.3.1.7	DERECHOS DE AUTOR	133
3.3.1.8	OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE	134
3.3.1.8.1	LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD	139
3.3.1.8.2	CONSERVACION DE LA CORRESPONDENCIA	143
3.3.1.8.3	INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO	143
	CONCLUSIONES	144
	BIBLIOGRAFIA	148

AT'N. DIRECTOR
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ASESOR

LIC. VICENTE TOLEDO GONZALEZ

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ
MARTINEZ.

INTRODUCCION

La preocupación que han manifestado los estudiosos y de manera especial los autores españoles del derecho mercantil, en torno a la empresa y sus múltiples problemas, y el hecho de que el Derecho positivo hasta el momento no contemple una noción uniforme de la empresa mercantil, que permita apreciar todos los aspectos de ésta, ha motivado y decidido nuestra pretensión de profundizar en el tema.

En ese afán hemos iniciado esta investigación partiendo de la consideración de que la empresa surgió como manifestación del trabajo pues el hombre logró pasar de la existencia orgánica a la existencia organizada, de la horda al pueblo, a la tribu, etc., y una vez que el hombre aceptó la vida en comunidad y con el afán de obtener los elementos de que carecía, aprendió a preparar la tierra, levantar la cosecha, la cría de animales, para descubrir en seguida el trueque, mismo que permitió que surgiera así la primitiva empresa.

En segundo término nos referimos a los diversos conceptos que se han emitido en torno a la figura en estudio para

continuar con el análisis de diversas teorías que surgieron -- con el fin de conocer a la empresa mercantil desde el punto de vista de su constitución jurídica.

Una vez que quedó plasmado un concepto de la figura de -- referencia entramos al estudio de sus elementos, los cuales se presentan en dos aspectos: personales y materiales, de donde -- observamos al empresario como persona individual y como persona colectiva con todos sus derechos y obligaciones derivados de su profesión.

Para la elaboración de este trabajo se tomó como apoyo --- primordialmente el libro de Derecho Mercantil del tratadista español Joaquín Garriguetz y de los doctrinarios mexicanos Roberto L. Mantilla Molina y Rafael de Pina Vara en sus obras de Dere-- cho Mercantil, respectivamente.

Así las cosas, podemos decir que el método empleado en el desarrollo de esta investigación fue el documental, pues dichas obras, entre otras, fueron el medio para concluirla.

Finalmente debo señalar que el objeto de la presente es -- mostrar una visión global de la Empresa Mercantil, es decir, -- mostrarla con sus elementos de manera conjunta ya que nuestro - ordenamiento legal la regula de manera dispersa, y con ello, -- resaltar que la empresa es importante en la vida económica del país, pues permite que la comunidad disfrute de los avances de la ciencia, además de crear fuentes de trabajo que permiten una

mejor vida para la colectividad.

CAPITULO I

LA EMPRESA EN LA HISTORIA

1. ANTECEDENTES

La empresa adopta en la práctica las más variadas formas, es un órgano complejo que se presenta bajo aspectos múltiples, a través de ella ejecutan su actividad -- por ejemplo: el farmacéutico, el industrial, el banquero, -- etc., ya que existen grandes y pequeñas empresas; no es un elemento esencial la configuración de ella, ni su dimensión, ni el valor de los diversos elementos que la componen; podemos establecer que dondequiera que una persona individual -- o colectiva coordina los factores de la producción, utilizando a trabajadores en tareas para las que sean más aptos, -- aprovechando la fuerza de la naturaleza y aportando el capital necesario del consumo a fin de obtener a cambio la correspondiente remuneración, surge así el órgano que se llama "EMPRESA"; sin embargo, para comprender la anterior aseveración es menester mencionar una serie de circunstancias que se fueron presentando en el tiempo para concluir en el nacimiento de lo que conocemos como Empresa.

El hombre como ser socialmente útil desde sus albores realiza actividades laborales productivas y de la economía siempre ocasionadas por su espíritu creador y al compás de ese afán laborativo el pensamiento de empresa trató de salir a la luz. El hombre siempre variando su técnica que en un modo de proceder conforme a un estudio determinado de la cultura general, refiriéndonos a la técnica en forma genérica, como modo de operar en todos los aspectos de la vida y consiste en un modo particular y personal, que al imponerse al conjunto de las nuevas formas de existencia ha logrado pasar de la existencia orgánica a la existencia organizada, de la horda, al pueblo, a la tribu, a la clase y al Estado; por ello el hombre conoció el lenguaje, que en principio carecía de sentido, concebido monológicamente y que más tarde fue aceptado como una técnica dialogadora.

Cabe señalar que antes de que el hombre empleara el lenguaje más o menos organizado, para su vida de relación, utilizó cualquier forma de expresión, estableciendo sus primeras relaciones de persona a cosa y no de persona a persona, es decir fue una relación con las cosas de la naturaleza, de ahí que surgiera la manera de aprender las cosas que necesitaba para su sustento y para los suyos.

Ante el primer grupo familiar o ante el primer grupo de individuos frente a un hecho cualquiera y poderoso de la naturaleza, o ante una necesidad urgente impuesta por factores naturales de cualquier índole se presentó la necesidad de una acción conjunta, semejante de principio a la que las especies inferiores desenvuelven; y en ese acto realizado entre varios visto sólo desde su proyección externa, no podríamos advertir todavía una actividad a la -- que correspondiese llamar "DE EMPRESA". (1)

Lo anteriormente señalado se refiere al aspecto objetivo, pero introduciéndonos a la intimidad del acto, a su organización, veremos que se establece así una actividad conciente que obedece a una determinación, sin que nos interese que ésta se halle bien o mal razonada, ajustada a un plan y en ese "ACTO EJECUTADO ENTRE VARIOS CONFORME A UN PLAN", se nos presenta la forma más rudimentaria o primera de la empresa.

Poco a poco el pensamiento de empresa se apoderó de manera más acentuada a la vida anímica del hombre, -

(1) ARECHA WALDERMAR. La Empresa Comercial. Ed. Buenos Aires. 1943, Págs. 32 y 33.

en cuanto es aceptado a la convivencia con otros hombres - como ocurre en los albores de la vida pastoril, en la que la actividad humana adquiere un matiz en primer lugar familiar; la preparación de la tierra, la siembra, la cosecha, la cría de animales domésticos y posteriormente, la atención de los animales de carga, la preparación y atención de la propia vivienda; y todavía más adelante el trueque, que apareció como una necesidad en la vida del hombre a -- fin de sostener e intensificar la actividad de la "PRIMITIVA EMPRESA", para que de esta manera obtener elementos de que se carecía a cambio de los frutos que sobraban de la producción ya conocida. Ello fue abriendo nuevos caminos para conseguir fines diversos, y por ende obtener nuevos progresos técnicos, siempre en virtud de una actividad de empresa.

La evolución no se hizo esperar, así del primitivo trueque mencionado que se realizara entre individuos, pasó a efectuarse entre clanes, comarcas, pueblos y naciones, a fin de hacerse más provechosa, ajustándose siempre a los excedentes y a la demanda foránea; apareciendo en este momento una división internacional de trabajo al intensificarse el cambio entre naciones.

1.1 EXTRANJEROS

La empresa es una de las cuestiones fundamentales del Derecho Mercantil contemporáneo, señala el ilustre jurista RAUL CERVANTES AHUMADA⁽²⁾ que en las últimas décadas del siglo pasado los tratadistas alemanes en la búsqueda de la esencia de la mercantilidad de los actos de comercio, la encontraron primeramente en los actos comerciales y posteriormente en la actividad mercantil de las empresas; se adhirió a esta idea el profesor PISA LORENZO MOSSA,⁽³⁾ al señalar que "la empresa es la condición necesaria para la perfecta adquisición de la calidad de comerciante" de ahí que el comerciante se conciba como titular de una empresa, por lo que el Derecho Mercantil pasa a ser conceptualmente el derecho de los actos de comercio, el derecho de las empresas, sin embargo, la mayoría de los tratadistas actuales y de los ordenamientos admiten la singular importancia de la institución en cuestión y concluyen que el Derecho Mercantil no es derecho de las empresas, ya que también lo es de las personas mercantiles, los actos de comercio y otras cosas mercantiles.

(2) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil. Ed. Herre-
ro. México 1986. Pág. 505.

(3) Idem. Pág. 505

De lo anteriormente expuesto se infiere que la mayoría de los actos de comercio se realizan por empresa y que la mayoría de las cosas mercantiles se realizan con -- ellas, esto unido que el nacimiento de la empresa que ha -- quedado narrado ontológicamente al inicio de este trabajo, hace manifiesta la relación esencial que existe entre el -- acto de comercio y la empresa; de ahí que tengamos que -- abordar el estudio del acto de comercio en su evolución pa -- ra fundar los antecedentes de la "EMPRESA", cuya trascen-- dencia para nuestro derecho positivo se palpa específica-- mente en Italia y España.

1.1.1 ITALIA

El Derecho Mercantil surgió como derecho subje -- tivo toda vez que éste solamente tenía aplicación en los -- gremios y corporaciones de las ciudades italianas de la -- edad media, respecto de los comerciantes que pertenecieran a éstos, se concebía al Derecho Mercantil como un medio de protección de las actividades económicas que se desarrolla -- ban en aquella época, presentándose como la manera rápida de resolver los conflictos que se suscitaban entre comer-- ciantes.

Este derecho de comerciantes fue creciendo y --

con ello impulsando el desarrollo del comercio, en los distintos regímenes económicos feudal, de libre cambio nacional e internacional; al irse difundiendo el Derecho Mercantil de manera lenta aunque continua se fue reconociendo el carácter comercial de ciertos actos en virtud de la ejecución continua y frecuente por parte de los comerciantes. - De esta manera se dió comienzo la transformación del sistema subjetivo al sistema objetivo, mismo que se consagró en el Código de Comercio de 1808 (Código Napoleón).

El Código Italiano en 1882 siguió la misma tendencia del siglo XIX, pero cuando se unificaron el Derecho Civil y el Derecho Mercantil el Código de Comercio de 1942 al estar influenciado por el pensamiento de los más importantes tratadistas de aquella época, se despojó de su carácter objetivo y adoptó el subjetivo y en este momento se introdujo la figura jurídica llamada "EMPRESA"⁽⁴⁾ con el desarrollo de las sociedades de responsabilidad limitadas, - las sociedades anónimas, con las uniones y concentraciones de empresas, la sindicalización obligatoria, la protección o reconocimiento de monopolios, de trust, con las formas -

(4) BAUCHE GARCIA, DIEGO MARIO. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial Contratos Mercantiles y Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, México, D.F., Pág. 12.

de producción racionalizada, la intervención y el proteccionismo estatal, la lucha de mercados internos o internacional surgió el Derecho Comercial como derecho de la economía y dentro de él, como centro y como apoyo, surge la empresa considerada como la organización más adecuada de los factores de producción enlaminada a obtener una ganancia limitada; afirma acertadamente el tratadista BAUCHE -- GARCIA DIEGO. (5)

Cabe señalar que el sistema de Derecho Comercial Italiano actual está sostenido en torno a la figura del empresario comercial y por ende, regula las relaciones de organización respecto del empresario, la hacienda, los auxiliares del empresario, la parte más relevante del libre trabajo, etc.

1.1.2 ESPAÑA

El Código de Comercio Español de 1885 nació -- con dos grandes preocupaciones: a) la de transplantar al campo mercantil la tendencia igualitaria que la Revolución Francesa había implantado en la Constitución Política de -

(5) BAUCHE GARCIA, DIEGO MARIO. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial Contratos Mercantiles y Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México, D.F., Pág. 12.

aquella época; b) la de terminar o abolir los vestigios de privilegio profesional que fueron la base de las primeras ordenanzas del Código de Comercio. Los legisladores de este ordenamiento al fijar su atención de sobremanera en los problemas de referencia, no pensaron en construir un sistema subjetivo personal de clase, pero sí desconoció al sujeto de la relación mercantil, atento solamente a la materia que regula los actos, sin tomar en consideración la calidad de los ejecutores, lo que condujo a que el Código de Comercio Español se transformara en un ordenamiento legal objetivo. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos del Código Español que en la parte conducente dice: "Mientras el Código de 1829 parece ser el Código propio y peculiar de una clase de ciudadanos... el actual... se fija principalmente en la naturaleza de los actos o contratos para atribuirles o no la calificación de mercantiles, con independencia de las personas que en ellos intervienen".

1.2 NACIONALES

En México se promulgó el Primer Código de Comercio en el año de 1854 conocido como Código de Laredo y dejó de aplicarse en 1855 para reanudar su vigencia en el año de 1863, aplicándose de nueva cuenta en este intervalo

Las Ordenanzas de Bilbao.

En 1883, el Derecho Mercantil adoptó un carácter Federal en virtud de la reforma que sufrió la fracción X del artículo 72 del Pacto Federal de 1857, al otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial; esta reforma fue tomada como base por los legisladores para dar nacimiento al Código de Comercio de 1885 -- aplicable en toda la República y fue el primero de enero - de 1890, cuando entró en vigor este Código de Comercio cuya vigencia continúa en nuestros días.

El Código de Comercio de 1884 no menciona de - manera alguna a la empresa, tal pareciera que se hubiera - olvidado de ella; sin embargo, considero que esta institución jurídica, cuyo estudio nos ocupa siempre ha estado -- presente para los legisladores puesto que al regular al comerciante lo hace de manera indirecta con la empresa, toda vez que el empresario es comerciante en cuanto tiene capacidad legal para ejercer el comercio y hace de él su ocupación ordinario (artículo 3º fracción I, del Código de Co--mercio) y a este sujeto se le aplican todas las disposiciones legales pertinentes.

El Código de Comercio de 1854 se refiere a la -

empresa mercantil en el artículo 13 punto "E"⁽⁶⁾ (Libro -- Primero. De las Personas del Comercio. Título Primero. De los Comerciantes. Capítulo I. De los Comerciantes en general), que a la letra dice: "Actos mercantiles son los que constituyen una operación de comercio o sirve para realizar, facilitar y asegurar una operación o negociación comercial"; en consecuencia, se reputarán mercantiles..."³⁹. Las empresas de fábricas manufactureras, almacenes, tiendas, bazares, fondas y otros establecimientos semejantes, de comisiones y agencias, de transporte por tierra, ríos, lagos, canales, de seguros de todo género y aún las especulaciones especiales que tengan por objeto una o varias de los referidos ramos; y las empresas de espectáculos públicos, sin perjuicio de las medidas que corresponda tomar a la autoridad administrativa.⁽⁷⁾

La regulación que hace de la empresa el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor en 1890, se analizará a lo largo de este estudio.

- (6) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. - Tipografía. Gonzalo A. Esteva. México 1855. Págs. 8 y 9
- (7) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. - Tipografía. Gonzalo A. Esteva. México 1855. Págs. 8 y 9

CAPITULO II

GENERALIDADES ACERCA DE LA EMPRESA

2.1 CONCEPTO2.1.1 ETIMOLOGICO

La palabra empresa procede del latín in-prehensa, que significa cogida o tomada, respecto a esta institución el derecho ha reconocido diversas clases, según su titular existen empresas públicas y privadas, empresa societarias o corporativas y no corporativas; también se pueden constituir por personas físicas, una comunidad o grupo de personas, una unidad económica; dependiendo de la naturaleza de la actividad económica que se efectúe, a través de - la negociación puede tratarse de empresas agrícolas, comerciales, en estricto sentido, industriales, fabriles o manufactureras; de producción o servicios, etc.

De lo anteriormente señalado es de inferirse - la existencia de una amplia gama de empresas en las que --

aparentemente se encuentra incluida cualquier actividad, - sin embargo, debemos exceptuar a la pequeña empresa, (ta-- lleres de artesanos), quien no ofrece su producción o ser- vicios al público en general ya que operan por pedidos, y también deben excentarse las negociaciones agrícolas que - hacen de su actividad diaria de explotación del suelo o de ganado sin que exista elaboración o cambio de los frutos - que se obtienen, ello en virtud de que estas últimas no -- son mercantiles, razón por la cual no se encuentran com- prendidas en las fracciones V a X, XV y XVI del artículo - 75 del Código de Comercio. (8)

2.1.2 JURIDICO

La existencia de una acentuada anarquía respec- to al significado de la empresa o negociación, ya que ade- más de esta expresión los doctrinarios se refieren a ella como establecimiento mercantil o fabril, almacén, tienda, fundo o casa de comercio; el hecho de que la palabra empre- sa se encuentre preñada de equívocos, pues si bien tienen una clara ascepción económica, su significado en el lengua- je jurídico esté lejos de mercantilizarse, constituye una

(8) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investiga- ciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México 1985. Págs. 10 y 51. Tomo IV.

de las razones que impide que los mercantilistas no se coordinen para emitir un concepto jurídico, además de que -- nuestros preceptos positivos no formulan un concepto jurídico unitario de empresa, ya que solamente encontramos disposiciones sobre sus elementos patrimoniales, así por ejemplo la Ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902 - protege algunos derechos conexos de la empresa como marca, nombre comercial, patente, etc., mientras que los demás -- elementos como mercancía, mobiliario, instalaciones, ma- - quinaria, inmuebles, se encuentran sometidos a las reglas del Derecho Civil Y Mercantil.

Por su parte juristas como JOAQUIN GARRIGUES, señalan que aun cuando algunos autores aseveren que hay diferencia en el arrendamiento de empresa y en el de local - de negocio, por lo que de manera tímida subrayan de la empresa el hecho de constituir una unidad patrimonial con vida propia, él considera que esta declaración no es idónea para convertir a la empresa en una cosa susceptible de - - arrendamiento como puede serlo un fundo o un inmueble, ya que faltan disposiciones que resuelvan los múltiples pro- - blemas que plantea el arrendamiento de empresa como objeto unitario de derecho, y además porque la voluntad de las -- partes no basta para convertir a la empresa en un objeto -

distinto de sus elementos integrantes. Tampoco la Ley de - Hipoteca Mobiliario y Prenda llega a reconocer a la empresa como unidad, pues según su exposición de motivos el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil; no siendo óbice el hecho de que la hipoteca pueda extenderse a otros elementos de la empresa, ya que en ningún caso podrá extenderse la hipoteca a la organización, a la clientela o a la expectativa; todo lo anterior nos lleva a corroborar que nuestro derecho carece de un concepto legal unitario de la institución a comento, -- quizá porque ésta es una organización, la cual es refractaria al derecho. Sin embargo, los juristas parten de la -- consideración de que desde el punto de vista económico es una unidad, insisten en considerarla como objeto unitario de derechos y en ese afán unificador han surgido diferentes concepciones que analizaremos al final de este capítulo. (Bb)

2.1.3 ECONOMICO

Desde el punto de vista económico, cualquier - concepto que se tenga siempre se concluye que la empresa - es una organización de los factores de la producción, con (B bis) GARRISURU JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Ed.- Porrúa. México 1987. Tomo 1. pá . 167.

el fin de obtener una ganancia ilimitada, concepto que no presenta dificultad alguna, ya que por sí mismo despeja cualquier duda que pudiera aparecer. (9)

2.1.4 MERCANTIL

A efecto de dar un concepto adecuado de Empresa, me permito transcribir los siguientes conceptos:

El tratadista ROBERTO L. MANTILLA MOLINA utiliza el término negociación como sinónimo de empresa para --conceptuarla "como el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro".(10)

Por su parte el doctrinatio RAFAEL DE PINA VARA señala: que el comerciante -individual o colectivo- al ejercer el comercio aporta al mercado general bienes o servicios con fines de lucro a través de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa, la empresa es pues "La organiza

(9) GARRIGUES JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1987. Tomo I. Pág. 167.

(10) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 105.

ción de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado".(11)

Toda vez que la doctrina y la legislación general mercantil no manifiestan definición uniforme de lo que debe entenderse por empresa, en nuestro afán por lograr -- una concepción jurídica adecuada, hemos de recurrir a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la cual concibe a la Empresa Naviera, en su artículo 127 de la siguiente manera: "Empresa marítima es el conjunto de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados por la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo".

Ahora bien, con el fin de adecuar lo señalado de una manera general a nuestro objeto, podemos determinar al tratarse la empresa tan solo de una figura jurídica, ya que no tiene ella personalidad jurídica, pues ésta deriva de la persona que en virtud de su actividad profesional resulte comerciante, podemos decir que esta institución se va a configurar a partir del momento en que se coordinen los elementos personales, entendidos como el empresario, -

(11) DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Ed Porrúa. México 1970. Pág. 28.

ya sea persona física o persona moral, sus trabajadores, - los elementos materiales consistentes en todos aquellos -- bienes muebles e inmuebles que utilice el comerciante para la realización de su actividad profesional, así como los - valores incorpóreos, constituidos por los derechos y obligaciones que ejerza el empresario sobre la llamada propiedad industrial.

2.2 CONSTITUCION JURIDICA DE LA EMPRESA MERCANTIL

2.2.1 EMPRESA COMO UNIVERSALIDAD

Los seguidores de esta doctrina influenciados por el concepto romano de "universitas" han señalado que - la empresa está integrada por una variedad de cosas que no se ligan entre sí materialmente, por lo que pretenden alcanzar un tratamiento jurídico unitario. La universalidad en esta construcción es permanente aunque cambien los componentes de la institución.

Los sostenedores de esta construcción todavía no han unificado criterios para determinar si la universalidad de que hablan es de hecho, por ser la agrupación de cosas que varían según la voluntad de quien las ha unido y que se encuentran reconocidas por el derecho como unidad -

jurídica, o es una universalidad de derecho, porque la empresa también comprende derechos. En la actualidad JOAQUIN GARRIGUES ha considerado a la empresa como una "universitas rerum", o universalidad de cosas, es decir, como una reunión física o económica de elementos que el ordenamiento jurídico considera, al menos en ciertos aspectos, como entidad única, sometida a una disciplina nueva y diversa de aquella que es propia de los elementos aislados,⁽¹²⁾ y por ello, la vieja discusión respecto a la diferencia existente entre universalidad de hecho y de derecho. Sin embargo, es prudente aclarar que la universalidad de hecho tiene ese carácter ya que el derecho se lo atribuye y las somete a un tratamiento unitario, mientras que las universalidades jurídicas tienen una pluralidad de cosas físicas; por lo que toda universalidad tomada como concepto jurídico es al mismo tiempo de hecho y de derecho.

La complejidad de esta doctrina no permitió -- que la misma trascendiera puesto que dejó flotando la duda para determinar si las universalidades constituyen realmente una cosa o siguen siendo jurídicamente una pluralidad de cosas, aún cuando la conexión económica influya en su -

(12) OB. Cit. en el (9). Pág. 177.

tratamiento jurídico. Lo anterior unido a que la empresa - no aparece en legislación alguna como un todo indivisible, ya que la ley autoriza a los interesados para determinar, en su caso, el contenido objetivo de los negocios jurídicos referentes a la empresa, y por lo general, al coordinarse de manera económica los elementos de ésta, invita a las partes a someter todos esos elementos al mismo destino jurídico; no obstante lo anterior, la realidad del tráfico permite conocer que el objeto inmediato de las relaciones jurídicas no es la universalidad como tal, sino los elementos integrantes de la empresa, porque en las transmisiones de la empresa el signo característico de las universalidades, es la transmisión ipso iure de derechos y obligaciones.

2.2.2 EMPRESA COMO ACTIVIDAD

Esta construcción se basa en la consideración que atribuye la existencia de un concepto jurídico de empresa que carece de relación alguna con el concepto económico; y que asevera la existencia de dos puntos de vista - al respecto: uno, la empresa o actividad económica del empresario y la hacienda o establecimiento, que constituye - el conjunto de medios instrumentales con los que aquél realiza su actividad económica.

En este orden de ideas, se deja considerar a la empresa como conglomerado de elementos de diferente naturaleza que se encuentran organizados y unidos por un vínculo de finalidad económica, y se concibe como todo ejercicio profesional de una actividad económica organizada y -- con el fin de actuar en el mercado de bienes y servicios.

Juristas como JOAQUIN GARRIGUES no comulgan -- con estas ideas, argumentando que son inexactas para conocer lo que se pretende definir porque es precisamente la actividad del empresario y de sus colaboradores la que ha creado a la empresa como cosa distinta de esa actividad, -- ya que esa institución es la organización de esa actividad y conjunto de elementos de diversa naturaleza sobre los -- que se vierte la actividad organizada. GARRIGUES pretende subrayar que la actividad del empresario no puede separarse de éste como persona, mientras que la empresa puede y -- debe distinguirse del empresario. (12 b)

2.2.3 EMPRESA COMO ORGANIZACION

En esta teoría se destaca el aspecto espiritual de la empresa pues afirma que el elemento decisivo de ésta es la organización, por ello, comienza separando los conceptos de empresa y patrimonio de ésta.

(12 bis) GARRIGUES JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1987. Tomo I. Pág. 172.

Existen teorías patrimoniales que señalan que empresa es la reunión de derechos u obligaciones sometidos a tratamiento jurídico unitario; vista desde el ángulo del derecho subjetivo, en el que la empresa se presenta como - unidad jurídica en los negocios en que aparece como objeto; y desde el punto de vista del derecho objetivo aparece como normas de protección de la empresa como unidad jurídica.

Cabe señalar que en la realidad la empresa mercantil es una cosa distinta de los edificios en que se - - asienta, de las maquinarias que utiliza, de las mercancías que fabrica o vende, así como de todos los bienes patrimoniales puestos al servicio de la explotación, y estas cosas pueden ser destruidas sin que por ello desaparezca la empresa o viceversa; lo anterior unido al hecho de que en la enajenación de una empresa mercantil, el adquirente paga un precio que es superior a la suma del valor de todos los elementos patrimoniales que se transmiten como son, -- edificios, mercancías, créditos, etc. En este orden de -- ideas es necesario encontrar la esencia de la empresa mercantil en sus elementos sui generis, en las relaciones de hecho, que son componentes económicos de la empresa; y toda vez que los elementos patrimoniales no son esenciales - en el concepto económico de esta institución, ya que hay -

empresas que prescinden de ellos, como las agencias de mediación.

Esta doctrina postula además, que la institución a comento sobrepasa el conjunto de cosas y derechos pertenecientes a la empresa, esta es la organización de los medios de producción y una ocasión asegurada de venta, donde se infiere que la empresa no es una finca rústica en la que su valor se termina en el valor del suelo.

2.2.4 EMPRESA COMO PATRIMONIO SEPARADO

En este plano doctrinal se pretende presentar a la empresa como un patrimonio separado o también llamado patrimonio de afectación, es decir, este patrimonio está separado del patrimonio civil del comerciante, ya que tiene su administración propia, un nombre especial y una especial representación, así como la capacidad para establecer relaciones jurídicas frente a terceros como es el caso de entablar créditos y deudas, por ello el comerciante se presenta como tal y como persona, lo cual se refleja en la existencia de dos patrimonios distintos que son el comercial y el patrimonio civil que posee como persona.

A la anterior consideración debe señalarse que

las deudas del comerciante, ya sean civiles o mercantiles no se pueden hacer efectivas de manera indistinta sobre -- los bienes que constituyen la negociación o sobre los que le sean extraños.

Aún cuando lo anterior parece adecuarse de manera perfecta a la vida mercantil, en la realidad existe -- una falta de autonomía del patrimonio comercial, ya que ésta sólo se presenta desde el ángulo contable, según se advierte en los artículos 37 y 38 del Código de Comercio que se refiere al balance inicial detallado y a la situación -- patrimonial de la empresa en virtud de la reforma del 21 -- de julio de 1973.

Por otra parte se infiere la falta de auto--nómia, que es la separación de responsabilidad, en el patrimonio mercantil, porque: los acreedores mercantiles no pue--den exigir una satisfacción privilegiada y preferente en -- ese patrimonio; la quiebra del comerciante, que puede pro--vocarse por deudas civiles afecta a todo el patrimonio del deudor común, más aún, el patrimonio mercantil carece de -- deudas propias porque responde de toda clase de deudas (ci--viles o mercantiles); no siendo óbice que un comerciante -- tenga varios negocios mercantiles, ya que los acreedores --

pueden dirigirse indistintamente contra todos los negocios aún cuando el crédito se originara en la explotación de un negocio determinado; además en la sucesión de comerciantes se fusionan en una sola herencia los patrimonios civiles y mercantiles.

Esta teoría del patrimonio no se ha aceptado de manera general, pero sí parcialmente, como se desprende del texto de los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que a la letra dicen: "cada buque con sus pertenencias y accesorios, constituirá la -- fortuna de mar", pues tanto derechos y obligaciones provenientes de la negociación de un buque se ejercitarán sólo en el ámbito de la fortuna de mar que constituya un buque" en el caso de "toda obligación derivada directamente del -- proceso de la negociación"; de lo anterior se desprende -- que dentro del derecho comercial marítimo el naviero, o comercial en este ramo del derecho estitular de varios patri monios.

2.2.5 EMPRESA COMO COMERCIANTE

Los tratadistas comerciales han concurrido a -- establecer que la empresa es el resultado de la actividad

desplegada por el comerciante, en el sentido de organizar diversos elementos patrimoniales y personales encaminadas al intercambio de bienes y servicios para ofrecerlos al -- mercado; en este orden de ideas, la empresa como comerciante puede ser persona física o moral, aseveración que encuentra su fundamento legal en la interpretación del artículo 3º del Código de Comercio que a la letra dice: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las Agencias y Sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

De lo anterior podemos señalar, que el Derecho Mercantil considera al comerciante bajo diversos criterios que determinan su calidad, bien cuando se trata de persona física, esto es, en cuanto ejerce el comercio en forma habitual y profesional expendiendo sus mercancías en un establecimiento, como deja entender el artículo 4º del mismo Código de Comercio, o bien en el caso de adoptar su personalidad jurídica, al constituirse en nuestro país como una sociedad mercantil dentro de alguno de los tipos enumerados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mer-

cantiles. Observándose un tercer supuesto al permitir el Estado Mexicano que las sociedades mercantiles extranjeras legalmente constituidas en su país de origen re licen actos de comercio profesionalmente en nuestro país. Para que legalmente podamos encuadrar a una persona física e incluso moral como comerciante se requiere, desde mi punto de vista, en primer lugar gozar de capacidad de ejercicio conforme a la legislación común esto es tener más de dieciocho años cumplidos y no encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 150 del Código de Comercio; realizar el intercambio de mercancías entre productores y consumidores; con ánimo de lucro, esto consiste en la obtención de una ganancia producto de la interposición en el tráfico, habitualmente, esto es, en forma continua y reiterada; tener establecimiento fijo.

Por otra parte, la concepción legal que nos -- ofrece el aludido artículo 39 del Código de Comercio, en su fracción I, presenta como requisitos esenciales para tener la calidad individual de comerciante a la capacidad, al ejercicio del comercio y a la ocupación ordinaria, que se traduce en la llamada legitimación para comerciar.

Por lo que hace a la capacidad, ésta tiene su fundamento primordial en el artículo 4º del Pacto Federal, al establecer que no se podrá impedir a persona alguna que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo - que le acomode siendo lícitos, de donde se infiere que - - cualquier persona que no se encuentre impedida por la Ley podrá ser comerciante; sin embargo, la capacidad a que alu de el artículo 3º en comento, no es capacidad de goce sino de ejercicio, es decir, la capacidad para actuar como co--merciante, esto es, cuando la persona está en aptitud de - contraer derechos y obligaciones porque la Ley no se lo --prohíbe expresamente, entendiéndose que tienen capacidad - de ejercicio para dedicarse al comercio en lo conducente - los que no se encuentren en alguno de los casos a que se - refieren los artículos 23, 450, y 646 (en relación al 34 - constitucional), del Código Civil, sean o no mayores de --edad, y aquellas personas a quienes se les prohíba expresa--mente comerciar por sí mismas conforme a la legislación --mercantil, como es el caso de los corredores; los quebra--dos que no hayan sido rehabilitados; y los que por senten--cia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12 fracciones I, II y III del Código de Comercio).

Sin embargo, no son éstas las únicas disposiciones que contienen prohibiciones para el ejercicio del comercio, ya que la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales lo hace respecto a los Notarios en ejercicio de su función (artículo 17) ya que dicha actividad es paralela a la de los Corredores, a quienes puede considerarse como los Notarios del Comercio; asimismo la Ley General de Población (artículo 66), prohíbe el ejercicio comercial respecto a determinados extranjeros con base en su calidad migratoria; así como la Ley Federal del Trabajo en su artículo 378 fracción II, que prohíbe a los Sindicatos ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro.

El ejercicio continuo de comercio, es otro requisito para ser comerciante. La doctrina en repetidas ocasiones menciona que ejercer el comercio es sinónimo de realizar efectivamente actos de comercio. Sin embargo, el tratadista Roberto L. Mantilla Molina,⁽¹³⁾ señala que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante, ello en virtud de que aunque son reiterados no otorgan la calidad de comerciante a su ejecutor,

(13) MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Ed. - Porrúa. 1986. Págs. 81 y 82.

como es el caso de quien con frecuencia libra cheques para cubrir sus deudas.

La ocupación ordinario, es el tercer requisito que unido a los anteriores permite calificar a una persona como comerciante, esto es, aquél que pretende postularse - como comerciante debe ejercer el comercio de manera habitual, reiterada, de tal forma que esa actividad se considere prácticamente como el verdadero ejercicio de una profesión.

De lo anterior cabe destacar que la figura del comerciante se encuentra íntimamente ligada con la de la negociación mercantil, ya que en esa institución, sin lugar a dudas, el ejercicio del comercio es habitual, y por ello, el concepto de comerciante individual se ve sustituido por el de empresario mercantil mientras la empresa no se haya constituido bajo un régimen societario; este razonamiento fue tomado en cuenta por el legislador, quien mediante la reforma del Código de Comercio verificada el 21 de julio de 1973, adicionó las disposiciones ya existentes en materia de Registro Mercantil (arts. 16, 17 y 30), en las que se introdujo la expresión "comerciantes o empresarios mercantiles individuales", disposiciones que corrobora-

raron los términos de comerciante y empresario individual o empresario mercantil individual que ya figuraba en el Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; no obstante lo anterior, el equiparamiento de los conceptos aludidos únicamente ha tenido trascendencia en el ámbito terminológico, ya que la noción de comerciante que señala el Código de Comercio en su título primero no ha sufrido menoscabo alguno en virtud de la reforma referida.

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA EMPRESA MERCANTIL

3.1 ELEMENTOS PERSONALES

La legislación mercantil mexicana regula en -- forma dispersa en sus variados textos a los elementos constitutivos de la empresa, así norma la conducta de los comerciantes, lo referente a las marcas, patentes, nombre comercial y avisos comerciales entre otros; estudiosos de la materia, como los profesores DE PINA VARA y MANTILLA MOLINA, han profundizado en el tema, sustentando criterios que desde nuestro punto de vista describen de manera clara a dichos elementos, por ello, incluir en este trabajo sus aportaciones me es grato.

3.1.2 EMPRESARIO

Es la persona que maneja una empresa, y ésta puede ser persona física o una persona jurídica colectiva, como es la sociedad mercantil. El empresario es la persona

que maneja y organiza por sí y a través de sus dependientes a la empresa con fines de lucro mediante la coordinación de sus elementos materiales y valores incorpóreos.

3.1.2.1 PERSONA FISICA

Una persona física es todo ente colectivo capaz de tener derechos y obligaciones, la persona comerciante (persona física) es el punto central de un orden jurídico especial, compuesto de normas aplicables a la conducta de un solo y mismo individuo. El derecho común alude a la figura de la persona como una constitución normativa, que se refiere al ciudadano, a los sindicatos, a las sociedades mercantiles, etc., es decir, que la persona puede presentarse como un ente individual o colectivo.

3.1.2.2 PERSONA MORAL

Ha quedado entendido que las personas se manifiestan individual o colectivamente, siendo las segundas de las que hablaremos brevemente en este apartado. La persona moral es un ente colectivo cuyos derechos ejercita a través de un representante, que es designado conforme a lo establecido por la ley y en las escrituras constitutivas de sus estatutos; en este orden de ideas, y tomando en cuenta que el ritmo de vida actual ha permitido el crecimiento del comercio, la industria, con ello se ha dado lugar a que la Empresa Mercantil se manifieste preferentemen

te como persona moral (como se desprende del artículo 25, fracción III del Código Civil), ya que gracias a la unión de personas físicas, se puede dar origen a otra persona -- distinta, la cual, mediante la conjugación de sus esfuer--zos, logran constituir a un comerciante con la capacidad - jurídica y solvencia económica, que pueda prestar más efec--tivamente la producción de bienes o servicios mediante la especulación, tal y como se ha dejado entrever en el penúl--timo apartado del capítulo anterior de esta monografía, -- por lo que por obvias razones, en este apartado no hacemos más que mencionar las facilidades que aporta al comercio, la constitución de una persona jurídica colectiva como un comerciante, de acuerdo a la fracción II del artículo 3º - del Código de Comercio vigente.

3.1.2.2.1 SOCIEDADES MERCANTILES

Al partir de la consideración de que la empresa es un círculo de actividades que está gobernada por la visión organizadora del empresario, ya que la negociación funciona a partir del momento en que el empresario combina y coordina sus partes integrantes de producción, en busca de la obtención del lucro, adquiriendo máquinas, instalaciones, mercancías, arrendando o habilitando locales, contratando personal necesario, etc. constituyendo un núcleo dinámico y heterogéneo de elementos productivos que están unidos por un vínculo de identidad del destino económico de especulación, llegamos a la conclusión de que la empresa, pese a su importancia comercial, actualmente no se circunscribe dentro de los cuadros y nomenclaturas tradicionales del Derecho Mercantil. Por ello, ante la necesidad de proyectarse en la vida económica adopta con frecuencia el carácter de ente colectivo llamado sociedad, pues todas las sociedades son empresas, y de manera especial, el de Sociedad Anónima, puesto que, como lo menciona Joaquín Garrigues⁽¹⁴⁾ -- "La sociedad mercantil nace a la vida del derecho con un objeto determinado que es la explotación de la empresa; cuando se cambia el objeto social de ésta, se debe hacer por el

(14) Ob. Cit. Pág. 316

procedimiento de la modificación estatutaria" y, "tanto la Empresa como la sociedad, descansan en el elemento de la organización, pero además, en la Sociedad Anónima el empresario organiza a la negociación como jefe y titular de ella"; por ello, es necesario abordar el estudio de las sociedades mercantiles, antes de profundizar en el de la Sociedad Anónima.

Así encontramos que Sociedad deriva de la palabra latina societas, que a su vez proviene del vocablo socius, que significa reunión, comunidad, compañía, que metafísicamente se define como "la reunión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos, y ese fin puede ser de naturaleza mercantil, cultural, etc., pero en todo caso se exige que en la existencia de la sociedad, se de el consentimiento para alcanzar todos los socios entre sí ese fin. (15)

Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica que les atribuye el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar que la poseen las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y aquéllas que se hayan exteriorizado frente a -

(15) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, D. F. -- 1985. Pág. 149.

terceros con ese carácter. Esta disposición viene a corroborar lo señalado al respecto por el artículo 25 del Código Civil; por ello, las sociedades están dotadas de capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, lo que permite que se pueda considerar a la sociedad como una persona distinta a la de sus socios.

La capacidad jurídica es un reconocimiento que se hace a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, siendo ésta - de goce y ejercicio, que se hace valer a través de personas que la integran, estando o no al servicio de la sociedad, al constituirse como sus representantes legales.

El patrimonio social constituye el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus - - obligaciones, constituyéndose inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios, el cual varía constantemente conforme a las necesidades de la sociedad. Toda vez que el patrimonio representa una garantía para quienes contratan con la sociedad, existen normas protectoras de carácter imperativo que regulan los intereses de terceros, siendo una de ellas el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé la fidelidad del balance y prohíbe que se repartan utilidades antes de comprobada su - - existencia.

3.1.2.2.1.1. NACIONALIDAD

La Ley de Nacionalidad y Naturalización Mexicana, en su artículo 52, señala que serán mexicanas las sociedades que se constituyan de acuerdo a las leyes de nuestro país, y que establezcan en él su domicilio, y en caso de ausencia de alguno de estos requisitos, se le considerará como extranjera.

Además de lo anterior, otra consecuencia de los atributos derivados de la personalidad, es que la sociedad y los socios son dos personas diferentes, por eso, independientemente del carácter de socio, los socios pueden guardar relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte, ya que puede llegar a ser su arrendataria, vendedora, mandante, etc., sin que por ello pudiera llegarse a pensar que los socios son extraños a la sociedad, respecto a la responsabilidad de las deudas sociales, en virtud de que los socios deben responder con su propio patrimonio de las deudas sociales, después de que la sociedad responda con su propio patrimonio, en algunos casos de modo ilimitado, y en otros hasta el límite de sus aportaciones señalado en el acta constitutiva.

Esta relación jurídica existente entre socios y sociedad es reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en su artículo 24, al señalar que "la sentencia que se pronuncie contra la sociedad... tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando estos hayan

sido demandados juntamente con la sociedad". Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 13 y 14 de éste mismo Ordenamiento que señalan de manera esencial en lo conducente:

a).- Que el socio que se separa de una sociedad continuá respondiendo por las obligaciones resultantes de las operaciones celebradas antes de su salida, pero no de las posteriores; b).- El socio que entra a formar parte de una sociedad responde de todas las obligaciones a cargo de ella, tanto las anteriores, como las posteriores a su ingreso personalmente; y c).- Que tanto el enajenante como el adquiriente de una acción no responderán de manera total de las obligaciones sociales, pero han de exigirse primero a éste último que a aquél.

Dispositivos éstos que tienen la finalidad de proteger de manera justa las relaciones jurídicas de la sociedad con sus socios y para con terceros que ingresen a la sociedad, ya que desde el momento de su adhesión ya cuentan con informes sobre su situación, por ello, se presume que la aceptan tal como esté.

No sólo responsabilidades adquieren los socios, puesto que también se hacen acreedores de derechos, como -- aquéllos que nacen de las aportaciones que otorgan para -- constituir la sociedad, las cuales se documentarán propor--

cionalmente, a efecto de que se puedan establecer las ganancias generadas para cada socio, de acuerdo al tipo de sociedad mercantil al que pertenezcan.

3.1.2.2.1.2 OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Fundamentalmente el socio tiene obligación de - aportar a la sociedad todos los medios necesarios que permitan realizar el fin común, como es el caso de las aportaciones en especie o de industrias hechas, desde luego, por los socios industriales que consisten en obligaciones de hacer; y las de capital, otorgadas por socios capitalistas, las -- que se constituyen por obligaciones de dar, mismas que integrarán al capital social de la negociación.

Constituidas las aportaciones industriales como una obligación de hacer, éstas consisten en la aportación - de actividades que hace el socio industrial, para alcanzar el fin social, siendo el objeto de dicha aportación la - - fuerza y la capacidad de trabajo del socio.

Las aportaciones de capital, como obligación de dar, pueden cumplirse en dinero, en especie y en créditos. Por lo que hace a las dos primeras no presentan dificultad para comprenderse, puesto que se refieren a las entregas de numerario y a todas las aportaciones cuyo contenido no es - precisamente la moneda circulante, como muebles, inmuebles,

y algunos valores incorpóreos, pero que sí se pueden valorar en forma pecuniaria.

Las aportaciones de crédito hechas a una sociedad están respaldadas por el cedente, en cuanto a que tiene obligación de responder de la solvencia del deudor en el momento de la aportación; ello, con la finalidad de asegurar la existencia real del patrimonio social; en consecuencia, no producirá efecto alguno el pacto en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportara a la sociedad uno o más créditos responderá de la asistencia o legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que se tratare de títulos de crédito y éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie".

Como quedó mencionado, los socios también poseen derechos, los cuales tratadistas como Don Roberto L. Mantilla Molina⁽¹⁶⁾ clasifican en:

(16) Derecho Mercantil. Mantilla Molina. Ed. Porrúa.- Méx.- S.D. 198. Pág. 224.

- 1.- Derechos de contenido patrimonial; y
- 2.- Derechos de carácter corporativo.

Los primeros se refieren al al derecho de participar en el reparto de utilidades de toda empresa, para la cual sociedad se auxilia de contadores que permiten, mediante un balance, conocer si se ha obtenido utilidad o si por el contrario han sufrido pérdida, para que una vez conocida la situación económica de la sociedad, se otorgue inexcusablemente el derecho de participación en las utilidades a -- sus socios, ya que el artículo 17 de la tanta veces citada Ley General de Sociedades Mercantiles señala que no producirán efecto legal alguno las estipulaciones que excluyen a -- uno o más socios de la participación en las ganancias, no -- siendo óbice el hecho de que en los estatutos de la sociedad se haya omitido disposición al respecto ya que además -- el artículo 16 de la ley societaria establece la distribución de las utilidades entre los socios capitalistas de manera proporcional a sus aportaciones. Asimismo, se determina en el artículo referido, que los socios industriales percibirán el 50% de las ganancias y el resto para los socios capitalistas.

Otro derecho patrimonial es el de recibir la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad a la disolución de la misma, el cual se actualizará una vez cubiertas las deudas sociales, conforme a lo que disponga al res-

pecto la escritura constitutiva, y si ésta es omitida la recepción se hará en proporción a las contribuciones o aportaciones realizadas para integrar el capital social, repartándose entre los socios también proporcionalmente, y el remanente resultante después de haberse otorgado las utilidades que arroje el balance de liquidación.

Sin embargo, cuando el balance arroje pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada socio en la misma proporción, a menos de existir pacto en contrario.

Los derechos de naturaleza corporativa se presentan en variadas formas, por ello, solamente señalaré -- que son:

- a) El carácter de miembro del ente colectivo.
- b) El poder para integrar órganos sociales.
- c) El derecho para obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que favorezcan el ejercicio de otros derechos del socio.
- d) El derecho de votar y ser votado en las -- asambleas.

3.1.2.2.1.3 CARACTER DEL ACTO CONSTITUTIVO DE UNA SOCIEDAD

Este tema ha sido motivo de diversas argumentaciones, pues hasta fines del siglo pasado se consideró que la sociedades un contrato. Esta concepción no ha desapareci

do por completo, en virtud de que el Código de Comercio y - la Ley General de Sociedades Mercantiles todavía en algunos preceptos aluden al contrato de sociedad, sin embargo, la - doctrina de los hechos jurídicos ha establecido acentuada - diferencia entre el acto constitutivo de una sociedad y pro - piamente un contrato, de manera que, el estudio de esta doc - trina permitió que León Duguit aseverara que en las socieda - des no hay independencia de voluntades, sino identidad y -- concomitancia de querer, ya que existe una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad. Ante lo dicho, el - maestro Mantilla Molina señala que dado que la legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de socios, la constitución de una sociedad puede configurarse como un - acto colectivo, ya que exige de cada uno de los fundadores - declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de poder - es y derechos distintos, unidos por la satisfacción de in - tereses paralelos y las refiere distintamente a cada uno de los sujetos.

3.1.2.2.1.4 REQUISITOS DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO

FORMAS DEL NEGOCIO SOCIAL

El artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades se constituirán ante - Notario, claro, mediante un acta constitutiva, debiendo con - tener dicha acta de acuerdo al artículo 6º:

1.- Nombres, nacionalidad y domicilio de las -

personas físicas o morales que constituyen la sociedad.

- 2.- El objeto de la sociedad.
- 3.- Su razón social o denominación.
- 4.- Su duración.
- 5.- El importe del capital social.
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte - en dinero y en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- 7.- El domicilio de la sociedad.
- 8.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad.
- 9.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- 11.- El importe del fondo de reserva.
- 12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no se haya designado anticipadamente.

Ahora bien, de la fracción primera se infiere que pueden constituir una sociedad personas físicas o morales, de donde resulta que una sociedad mercantil podrá formar parte de otra sociedad.

Por su parte, los extranjeros también podrán - participar en la constitución de una sociedad, pero con -- ciertas limitaciones, ya que no podrán suscribir más del - 40% del capital social (conforme al artículo 5º de la Ley - General de Sociedades Mercantiles), pero no podrán formar- parte de una sociedad, de manera absoluta cuando el objeto social sea la radio, la televisión, el transporte de motor urbano, interurbano y en carreteras federales, así como el aéreo o marítimo nacional, la explotación forestal, la distribución de gas.

Las sociedades mercantiles aludidas para cons- tituirse deberán incluir la cláusula de exclusión de ex--- tranjeros. En las sociedades que están en aptitud de explo- taciones especiales relativas a reservas mineras, naciona- les, sólo podrán suscribir el 34% del capital. A los ex--- tranjerosse permitirá suscribir hasta el 40% en las socie- dades cuyo objeto sea la elaboración de productos secunda- rios de la industria petroquímica o la fabricación de com- ponentes para vehículos automotrices. Dicha disposición no escapa de la excepción consistente en la facultad que tie- ne la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para autorizar la suscripción de una sociedad con participación -

extranjera en un porcentaje mayor del 49% del capital social, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país.

3.1.2.2.1.5 CLAUSULAS ESENCIALES DE LA ESCRITURA SOCIAL

De manera necesaria son:

- 1.- Objeto de la sociedad.
- 2.- Razón social o denominación.
- 3.- Duración.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Capital social, el cual deberá ir acompañado de la expresión de lo que cada partícipe (socio) aporta en dinero o en especie.

3.1.2.2.1.6 OBJETO DE LA SOCIEDAD

Esta es la característica distintiva de toda sociedad, constituida por el fin común seguido por ésta. -- Ese fin o también llamado "giro comercial", puede tener diversa naturaleza, como es la adoptada por una sociedad creada con la finalidad de arrendar inmuebles, el de la sociedad que se forma para vender vestidos o artículos de belleza, etc.

3.1.2.2.1.7 RAZON SOCIAL O DENOMINACION

Cuando el nombre de la sociedad se forma con los nombres de pila o apellidos de uno o más socios, habla-

remos de una razón social, y en el supuesto de que cuando dicha designación se constituye de manera libre con algún vocablo estructurado según el ingenio de los socios, será entonces una denominación social. Asimismo, todas las sociedades deben señalar enseguida de su nombre, el tipo de sociedad al que pertenecen, siendo aceptable el uso de siglas. La excepción a esta regla se refiere a la sociedad colectiva, ya que la falta de indicación inferirá que se trata de una sociedad en comandita. Lo anterior justifica la omisión que hace el legislador al señalar como requisito para asentar en la escritura el tipo de sociedad adoptado, puesto que del nombre se desprende.

3.1.2.2.1.B DURACION

La ley de la materia fue omisa acerca de la de terminación de un tiempo en que se mantengan constituidas las sociedades, pues el artículo 6º en su fracción IV deja libre este requisito; no obstante lo anterior, en la práctica se ha negado la inscripción de una sociedad cuando ésta se presenta con duración indefinida. Situación que ha sido corroborada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Na--ción al declarar a través de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en forma negati--va, la validez de la constitución de una sociedad bajo es--

tas circunstancias. (17)

3. 1.2.2. 19 CAPITAL SOCIAL

Este se constituye por el conjunto de aportaciones de dar o hacer que efectúan los socios en favor de la constitución de la sociedad. Al respecto el artículo 62, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que en la escritura constitutiva de toda sociedad debe indicarse el importe del capital social, por lo que siendo éste un requisito esencial, en su ausencia no se podrá constituir la sociedad, por ello, se ha establecido que bastando la pérdida de 2/3 partes producirá la disolución de este societario; sin embargo, mientras no se disminuya a tal grado éste podrá reducirse o aumentarse siguiendo los lineamientos que para cada tipo de sociedad señala la Ley. Cabe señalar que el capital social es diferente al patrimonio social, - ya que el primero es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones iniciales de los socios, y el segundo es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado, después de su constitución.

(17) Anales de Jurisprudencia XXXVI. Pág. 525 y la S.C.J.N. en la ejecutoria Serrano Meléndez S. de R.L. en Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1943. Pág. 40 en la parte correspondiente a la Tercera Sala y Germán Fernández del Castillo. El plazo social no puede ser indefinido.

3.1.2.2.1.10 DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

La sociedad como atributo de cualquier persona, tiene su domicilio y en este caso preciso, en el lugar donde se haya establecido su administración.

3.1.2.2.1.11 CLAUSULAS PARA AMPLIAR LA CAPACIDAD SOCIAL EN BASE A LA ADMISION DE EXTRANJEROS COMO SOCIOS

Esta cláusula se debe incluir en el acta notarial para que la sociedad esté en posibilidad de admitir so cios extranjeros y de adquirir el dominio sobre tierras, -- aguas y sus acciones fuera de la zona prohibida (que es de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y 50 a lo largo de la costa). Pero al adquirir el extranjero la calidad de so cio se le considerará como mexicano, puesto que deberá re-- nunciar a la protección de su gobierno en relación con la -- sociedad, considerándose los efectos de la llamada cláusula Calvo. (18)

No obstante lo anterior, si la sociedad no desea admitir extranjeros, ello deberá insertarse en la aludi da acta, por medio de la cláusula absoluta de extranjeros.

(18) Derecho Mercantil. Roberto Mantilla Molina. Pág. 238.

3.1.2.2.1.12 CLAUSULAS ACCIDENTALES

Son aquellas que van surgiendo debido a las necesidades de la sociedad y son varias según el tipo de ésta.

3.1.2.2.1.13 INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD

Esta debe realizarse en el momento en que se perfecciona la creación de la sociedad y deberá efectuarse en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad como corresponde al procedimiento de su constitución. Dicha inscripción se efectuará en cumplimiento de un mandato judicial que deberá dictarse con audiencia del Representante Social conforme a los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resultando innecesaria para las sociedades cooperativas, ya que éstas lo realizan en el Registro Cooperativo Nacional, en el que establece que no es necesario decreto judicial alguno para realizarla. De igual forma sucede con la sociedad de responsabilidad limitada, cuya escritura se someterá a la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio. Ahora bien, por lo que respecta a las Instituciones de Fianza, de Seguros y a las Sociedades de Inversión, éstas realizan el citado tratado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez obtenida su aprobación realizan su inscripción en el Registro de Comercio, sin orden judicial.

3.1.2.2.1.14 REFORMAS A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

Estas reformas deberán realizarse conforme al tipo de sociedad, siguiendo los mismos pasos necesarios para su constitución, pero bajo escritura pública y decreto judicial para la inscripción.

3.1.2.2.2 SOCIEDAD ANONIMA

Conforme al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, concepción de la que resaltan tres características: 1.- Denominación; 2.- Responsabilidad de los socios que son los accionistas, que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones); y 3.- La presencia de acciones en que divide y que representan el capital social.

La denominación es la designación mediante la cual se manifiesta públicamente y su conformación será libre siempre, pero distinta de cualquier otra sociedad, la cual se estructurará con un nombre de producto de la fantasía como es el caso del Palacio de Hierro; con la referencia al giro comercial o finalidad social, o bien, en el supuesto que se cree con la unión de iniciales que a veces resultan impronunciables como Casa Biuthssoseotk.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 87 y 88 del mencionado ordenamiento prevé que la denominación irá seguida de las palabras sociedad anónima o su abreviatura S. A., pero prácticamente no establece sanción en el caso de utilizar una razón social seguida de las si--

glas, S. A., no obstante lo anterior, aplicando por analogía el artículo 59, se infiere que tal aplicación, en caso de no incluirse propiamente una denominación, sujeta a todos los socios a la responsabilidad ilimitada para las deudas sociales como resulta del texto del artículo 25.

Ahora bien, en cuanto se utilice debidamente una denominación social, la responsabilidad de los socios estará limitada sólo al pago de sus acciones, dicha limitación conduce a que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios socios como tales, responsabilidad -- ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos -- cometidos por sus integrantes a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio.

Por otra parte, la división del capital en acciones que caracteriza a la sociedad anónima, es un signo distintivo de cualquier otro ente social, toda vez que las acciones se consideran como títulos de crédito conforme al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos -- que tendrán que ser nominativos para poder circular mediante endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la transmisión en el libro de accionistas, con el fin de que se reconozca como legítimo titular a su tenedor.

Por lo que hace a la transmisión de acciones estará siempre sujeta a registro conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para facilitar la movilidad de estos documentos en forma segura para sus tenedores.

3.1.2.2.2.1 REQUISITOS DE CONSTITUCION

Los requisitos para la constitución de una so ciedad anónima que señala el artículo 89 de la aludida Ley General de Sociedades Mercantiles son los siguientes:

- 1.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- 2.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- 3.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagada en numerario; y
- 4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Respecto al número esencial mínimo de cinco so cios, que caracteriza a las sociedades anónimas reglamentadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se observa que este tipo societario es el único que requiere estrictamente de este requisito, ya que indirectamente, para todas las demás clases a excepción de las cooperativas, basta la presencia de dos socios cuando menos, ya que el artículo 229 en su fracción IV del Ordenamiento invocado señala como causa

de disolución de las sociedades que: "las partes de interés se reúnen en una sola persona..." y nosotros agregaríamos - la disminución del número esencial de miembros requeridos - por la ley, por lo que la pluralidad de socios justifica -- que se considere a las sociedades como entes colectivos y - que puedan ser plurilaterales y no sólo bilaterales. Por lo demás, en nuestro sistema jurídico, no puede formarse una - sociedad anónima con menos de cinco socios, ni tampoco puede subsistir, ya que ello constituye causa de disolución, - como ya se mencionó.

Por lo que toca a la determinación de un mínimo de capital, establecido por la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, ésta señala un importe de \$ 25,000.00 suscrito, lo cual resulta en nuestro tiempo ridículo.

El principio de exigir un capital mínimo para - constituir a las sociedades de capital fundacional (S. de - R.L. y S.A.), es comprensible en función de que en estas so- ciedades, ningún socio responde con su patrimonio personal de las obligaciones societarias, y sí sólomente con el mon- to de sus aportaciones. Cabe numerar que en el proyecto del Código de Comercio de 1982 el mínimo de capital se fijó en función de una multiplicación del salario mínimo vigente al constituirla, por determinadas veces, ello con el objeto de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda se com- pense con las alzas de los salarios.

Por su parte, estudiosos de la materia, como lo

es el tratadista Mantilla Molina,⁽¹⁹⁾ no presta especial -- atención al capital mínimo, pues considera que lo esencial en la sociedad anónima es la existencia de un patrimonio -- que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay -- socios que tengan tal responsabilidad:

También se mencionó que las sociedades mexica-- nas para poder estar en aptitud de ingresar a otra sociedad debe incluir la cláusula de exclusión de extranjeros si ha-- de considerarse su aportación como mexicana, ya que de lo -- contrario, se dejaría la puerta abierta para que la facultad de determinar el manejo de la empresa recayera, indirectamente en extranjeros.

En lo que se refiere a las aportaciones de dinero, se permite que el valor de las acciones sean cubiertas-- de manera íntegra al suscribirlas y por lo tanto, haya un-- saldo deudor del socio a favor de la sociedad y ésta pueda-- exigirla aún judicialmente, por medio de requerimiento que-- sea publicado, salvo que en el texto de las acciones se fi-- je plazo para cubrirlo; pero siempre los dividendos que componen a esas acciones (pagaderas) así como la cuota de liquidación de los socios, deben ser proporción al importe exhibido por ellos.

(19) Derecho Mercantil. Roberto Mantilla Molina. (Pág. 349)

Por lo que mira a las aportaciones en especie, éstas deberán cubrirse en su totalidad, es decir, que el - accionista transmitirá a la sociedad en el momento de la - suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social deberá ser mínimamente, el del monto total de la aportación.

A lo anterior debe agregarse que la exhibición que realicen inicialmente los suscriptores del capital social, debe ser igual por parte de los mexicanos y de los - extranjeros, y para mantener esta igualdad en el capital - exhibido deberán establecerse al respecto reglas en los estatutos, porque de no ser así se corre el riesgo de que la inversión extranjera supere a la mexicana.

3.1.2.2.2.2 PROCEDIMIENTOS DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La sociedad anónima se puede formar de las si-- guientes maneras:

- 1.- Por comparecencia ante Notario Público (suscripción simultánea); y
- 2.- Mediante presentación del Proyecto de Estatutos Sociales ante el Registro Público de Comercio (suscripción pública o sucesiva).

1.- El procedimiento de comparecencia ante Notario Público también reconocido como constitución simultánea, es el más utilizado en la práctica y su peculiaridad consisis

te, en que la escritura constitutiva, además de los requisitos de rigor, determinados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe reunir los que establece el artículo 91 del mismo Ordenamiento, que son los siguientes:

- 1.- La parte exhibida del capital social.
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.
- 3.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- 4.- La participación de las utilidades concedidas a los fundadores.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
y
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios .

De este precepto legal podemos comentar que en la práctica la fracción III no se aplica cuando el capital es pagado de manera íntegra al constituirse la sociedad, y la IV sólo es aplicable en los casos en que se concede una

participación especial de las utilidades a los socios fundadores.

2.- Por lo que hace al procedimiento de suscripción pública, que también se le reconoce como constitución sucesiva de una sociedad, cabe decirse que ha sido --prácticamente desusual en la práctica mercantil.

Al respecto el maestro Rafael de Pina Vera (20) dice que esta constitución societaria se caracteriza por el llamamiento que hacen al público los fundadores de la creación de una sociedad para obtener su adhesión, participación y aportaciones de los futuros socios. Este procedimiento de suscripción pública debe desarrollarse idealmente mediante las siguientes fases:

- a).- Redacción y presentación del proyecto de estatutos.

En esta fase los fundadores de la sociedad deberán redactar y luego depositar como lo dice la ley en el Registro de Comercio, el Programa del Proyecto de los estatutos que deberán referir a su sociedad (artículo 92 de la

(20) Ob. Cit. Pág. 90 y 91.

Ley General de Sociedades Mercantiles), hecho lo anterior se procederá a;

b).-Las adhesiones, que consisten en recoger - por duplicado ejemplares del programa, don de debe estar asentado lo siguiente:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor.
- 2.- El número señalado con letra de las acciones que suscriba, la naturaleza de dichas acciones y su valor.

Cualquier persona que quiera adquirir el carácter de socio firmará por duplicado un boletín de suscriptor, quedando un ejemplar en poder de los fundadores como prueba de la obligación contraída por el suscriptor; el otro conservará éste como prueba de sus derechos, dicho boletín contendrá lo siguiente:

- 3.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- 4.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos al numerario, la determinación de dichos bienes.
- 5.- La forma de hacer la convocatoria para la

Asamblea General Constitutiva y las reglas que normarán su celebración.

- 6.- La fecha de la suscripción.
- 7.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad (artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 97 de la Ley General de Sociedades Mercantiles impone la obligación de que las totalidades de las acciones deben quedarse suscritas dentro del término de un año, contando a partir de la fecha del programa; cuando no se haya fijado un plazo mínimo, además de que si en el plazo de referencia el capital no estuviere íntegramente suscrito, o que por cualquier causa no se llegare a constituir la sociedad dentro del plazo de que se habla, los suscriptores dejarán de estar sujetos a tal obligación; por lo tanto, estarán en posibilidad de retirar las cantidades que hubieren depositado a cuenta de sus aportaciones.

c).- Aportaciones. Cuando los suscriptores realicen sus aportaciones en numerario, deberán depositarlas en la Institución de Crédito que hubieren designado los fundadores, a fin de que los representantes de la sociedad puedan recogerlas una vez que se haya constituido el ente social.

Por lo que hace a las aportaciones en especie, éstas se formalizarán al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la sociedad, pero si los suscriptores omitieran realizar sus respectivas aportaciones, los fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento, o -- bien tener por suscritas las acciones respectivas, lo anterior tiene su fundamento legal en lo que prevén los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d).- Asamblea General Constitutiva.- Esta etapa de formación del ente social a estudio se verificará -- cuando el capital esté íntegramente suscrito y se encuentren hechas las exhibiciones legales, para que los fundadores en el término de quince días publiquen la convocatoria de la Asamblea General Constitutiva en la forma señalada -- en el programa; hecho lo anterior, la Asamblea General estará en posibilidad de ocuparse de lo siguiente:

- 1.- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevista en el proyecto de estatutos.
- 2.- Examinar, y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores hubieren obligado a aportar, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en re-

lación a sus respectivas aportaciones en especie.

3.- Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

4.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social. (21)

e).- Protocolización y Registro de los Estatutos. Esta última etapa tendrá lugar una vez que la Asamblea General aprobare la constitución de la sociedad, para proceder a la protocolización del acta de la reunión correspondiente y de los estatutos, así como a su inscripción en el Registro de Comercio.

En líneas anteriores se ha mencionado de manera reiterada a los fundadores, sin que se hubiere señalado quienes son, por lo que es oportuno señalar que del artículo 103 de la tantas veces invocada Ley General de Socieda-

(21) Ob. Cit. Págs. 90 y 91.

des Mercantiles consigna "fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del contrato social (escritura constitutiva), y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Entendido lo anterior, cabe mencionar que la -
Asamblea General deberá aprobar las operaciones efectuadas por los fundadores, en el caso de constitución sucesiva,-- con excepción de aquéllas que sean necesarias para constituir la sociedad, la omisión de tal aprobación traerá como consecuencia que dichas operaciones se consideren nulas.

Respecto de los fundadores, también es oportuno mencionar que el artículo 105 de la Ley de la materia prevé determinados privilegios en favor de los fundadores, pues - éstos tienen derecho para estipular una participación en -- las utilidades anuales, mismas que no podrán exceder del -- 10% de las utilidades, ni abarcar un plazo que exceda de 10 años, contados a partir de la fecha de la constitución de - la sociedad. Esta participación se pagará a los fundadores una vez que se haya cubierto a los accionistas un dividendo del 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

Ahora bien, la aportación de utilidades de que se habla, en favor de los fundadores, señala el jurista De

Pina Vara, (22) puede hacerse notar en títulos de crédito denominados bonos de fundador, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores y conferirán a sus tenedores el derecho de recibir la participación en las utilidades que el bono de fundador exprese y -- por el tiempo que él mismo indique; tales bonos de fundador podrán ser nominativos o al portador.

3.1.2.2.3 ORGANOS DE LA SOCIEDAD

El maestro Acosta Romero conceptúa a los órganos haciendo la siguiente reflexión: "Los entes colectivos para expresar la voluntad social, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan -- los derechos y obligaciones inherentes a aquéllos", de ello podemos inferir que los órganos sociales de que hablaremos en este apartado son partes o instrumentos esenciales de -- las personas morales, que se componen de personas físicas a las que la sociedad mercantil atribuye una cierta esfera de competencia, como veremos en líneas posteriores, al abordar el estudio de los órganos de la Sociedad Anónima.

(22).- Ob. Cit. Pág. 45.

3.1.2.2.4 ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

De manera obligatoria deben ser:

A.- Asamblea General de Accionistas.

B.- Organó de Administración.

C.- Organó de Vigilancia.

Asamblea General de Accionistas.- Este es el órgano supremo de la sociedad en cuestión, que encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: "La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos u operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Este órgano societario, es fundamental para la vida de toda la sociedad, ya que de la dirección y declaraciones que acuerden sus integrantes, dependerán los éxitos o fracasos que obtenga la sociedad anónima, los cuales serán el producto directo del ejercicio de los derechos corporativos que hagan sus socios.

Así, el jurista Oscar Vázquez del Mercado nos dice categóricamente: "La sociedad expresa su voluntad por me

dio de la asamblea, basta este solo hecho, para justificar la utilidad de la asamblea". Por ello podemos aseverar que de la asamblea general depende la marcha de la empresa, toda vez que ella es la que determina y controla la actuación de los administradores en el ejercicio de sus funciones como órgano ejecutor de sus decisiones, que pueden comprometer jurídicamente a la organización social.

Las anteriores consideraciones vienen a corroborar, que el órgano en estudio es el que posee mayor importancia de una sociedad mercantil, ya que externa la voluntad del quorum legal que conforma la voluntad societaria.

Un segundo punto de interés, lo conforma la organización, así como el control sobre las decisiones adoptadas para que éstas tengan realmente cumplimiento, apegándose al estricto orden de importancia de las resoluciones que se acuerden en los distintos tipos de asambleas que celebren los socios para lograr la buena marcha de la sociedad.

Así las cosas, podemos observar diversos tipos de celebración de asambleas, las cuales son convocadas en atención a la prioridad que revistan los asuntos a tratar. En este orden de ideas, una de las clasificaciones que a nuestro parecer resulta práctica y completa para comprender someramente las funciones de este Órgano, es la expuesta -- por el destacado maestro Raúl Cervantes Ahumada, el cual --

destaca cuatro tipos de asamblea en su obra:

- 1.- Asamblea Constitutiva.
- 2.- Asamblea Ordinaria.
- 3.- Asamblea Extraordinaria.
- 4.- Asamblea Especial.

1.- Lo referente a la Asamblea General Constitutiva no representa problema para entenderlo, pues ya fue abordada con antelación en esta monografía al estudiar los procedimientos de constitución del ente social en estudio, por ello pasaremos al estudio de las demás asambleas señaladas.

2.- En este orden de ideas, cabe decir que la Asamblea Ordinaria se ocupa de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad, sesionando por lo menos una vez al año y siempre dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual.

Además de los asuntos que se incluyan en la orden del día, así como de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general, de considerar todas las medidas que juzgue oportuno en relación con la marcha de los negocios sociales, dedicándose especialmente a efectuar el nombramiento de los administradores y comisarios; así como a la determinación de los emolumentos que les correspondan, en el caso de que tales retribuciones económicas no estén fijados en la escritura constitutiva, todo esto de conformi

dad con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Respecto a este punto cabe destacar la afirmación del maestro Vázquez del Mercado, quien señala: ⁽²³⁾ "Además de las asambleas ordinarias celebradas anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales, los accionistas pueden reunirse en asambleas cuantas veces lo crean útil y conveniente para la sociedad".

La opinión del maestro en cita nos parece acertada, en virtud de que resulta lógico el ejercicio del derecho de los accionistas a través de la Administración a convocar a asamblea ordinaria en cualquier tiempo, pudiendo -- apegarse en estricto sentido a lo que señala el precepto antes citado, además para mejor comprensión de este tipo de asambleas, la doctrina las ha denominado ⁽²⁴⁾ "Ordinarias excepcionales o bien Ordinarias reunidas extraordinariamente", sin que se traten estas últimas de asambleas extraordinarias propiamente hablando.

3.- Ahora bien, por lo que hace a la Asamblea denominada Extraordinaria, ésta tiene su fundamento legal -

(23) Ob. Cit. Pág. 34.

(24) Ob. Cit. Pág. 36

en el contenido del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ante lo cual, vale la pena aclarar que la propia ley determina cuándo una asamblea debe ser considerada ordinaria o extraordinaria, y que este criterio meramente de distinción, lo podemos desprender simple y sencillamente por exclusión, atendiendo al texto del artículo 180, el cual cita: "Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182". Dicho lo anterior pasaremos a enumerar lo que señala nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece en forma clara el contenido de las asambleas extraordinarias, pues de acuerdo al numeral 182, serán aquéllas que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes puntos:

- I.- Fijación de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión de la sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortización de acciones y emisión de acciones que goce.
- X.- Emisión de bonos.
- XI.- Cualquier otra modificación del contrato social.

XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quorum especial.

No obstante la descripción legal anterior, los estatutos sociales pueden contener disposiciones en el sentido que determinados asuntos sólo se puedan ventilar a través de la Asamblea Extraordinaria, por lo que podemos concluir, que los estatutos sociales pueden modificarse mediante resolución adoptada en asamblea extraordinaria, siempre que no se limiten los derechos individuales de los accionistas; tales como el derecho a las utilidades, derecho de voto y por último el derecho de trato de igualdad.

A lo anterior cabe agregar que todos los acuerdos derivados de la Asamblea en cuestión, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, para que surtan los efectos legales pertinentes frente a terceros y así proteger los intereses ajenos de las personas físicas y morales, que tienen relaciones económicas con el ente social, de acuerdo a lo establecido por el artículo -- 194, párrafo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Por lo que se refiere a las Asambleas denominadas Especiales, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez determina: "Son asambleas especiales aquellas que se -

componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas - que tienen algún derecho especial"(25); en el mismo sentido se pronuncia el destacado jurista Rafael de Pina Vara, al señalar "Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos"(26).

Acerca de esta clase de asamblea, existe un -- criterio unificado respecto a los asuntos que trata, ya -- que básicamente se concreta al tratamiento de aquellos problemas relativos a cierto tipo de accionistas privilegia-- dos con derechos especiales, que de alguna manera pueden - ser afectados por la toma de decisiones en asamblea ordinaria, de ahí que la ley establezca en su artículo 195 la -- protección de los derechos inherentes a esta clase de accionistas, los cuales tendrán en todo tiempo el legítimo - derecho de convocar a las sesiones de este tipo de asam-bleas, al encontrarse reunida la mayoría de accionistas -- requerida para las modificaciones del contrato social constitutivo.

(25) Ob. Cit. pág. 120.

(26) Ob. Cit. pág. 113.

Esta mayoría se computará con relación al número total de acciones de la categoría especial de accionistas que vea afectados sus derechos privilegiados.

Por otra parte, a este tipo de asambleas se aplicarán las reglas generales aplicables en su caso a las asambleas de este tipo especial, pues como acertadamente dice el maestro Joaquín Rodríguez "Las asambleas especiales de accionistas se rigen por las normas que la ley establece para las generales en lo relativo a convocatoria, publicidad, orden del día, lugar de reunión, mayorías, asistencia por representante y actas, impugnación de acuerdos y demás materias, salvo los preceptos particulares que se hubieren contraído, que no contradigan a acciones imperativas legales"(27).

Finalmente, respecto a este tipo de asamblea cabe agregar que la reglamentación jurídica aplicable, se cita en los artículos 179, 183 y del 190 al 194, notándose que en cuanto al precepto que cita este tipo de reunión es expresamente el 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para lograr una mejor comprensión de la cele-

(27) Ob. Cit. pág. 120.

bración y funcionamiento de los diversos tipos de asambleas, es pertinente fijar un concepto de "convocatoria", de la cual, la mayoría de autores como Joaquín Rodríguez y Rodríguez coinciden en establecer que "la convocatoria es un aviso adecuado a los accionistas para advertirles - la fecha, el lugar y el motivo de la reunión, clasificándose en potestativa y obligada. La primera corresponde -- darle a conocer a los administradores y a los comisarios, cuando los juzguen pertinente (asamblea ordinaria y extra ordinarias). Por otra parte la convocatoria obligada corresponde notificarla tanto a los administradores específicamente y comisarios; como a la autoridad judicial en - casos específicos"(28).

Los administradores convocarán a Asamblea en los casos siguientes:

- 1.- Si falta la totalidad de los comisarios - (asambleas ordinarias).
- 2.- Para la asamblea ordinaria de aprobación de balance.
- 3.- Si lo pide una minoría con derecho (asambleas ordinarias y extraordinarias).

- 4.- Si lo pide un solo accionista cuando no se haya celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios consecutivos, o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo, no se haya ocupado de los asuntos que cada año - deben tratarse en una asamblea general ordinaria de accionistas, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de un - ejercicio social.

Respecto a las facultades de los comisarios en cuanto tengan la posibilidad de convocar a asamblea, éstas se observan en forma obligada, en los casos señalados en - los incisos 2, 3 y 4 descritos anteriormente.

Por su parte la autoridad judicial convocará a asamblea coactivamente en los casos previstos en los artículos 168, 184 y 185 dela Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así las cosas, podemos decir que la convocato--ria, ya sea con carácter potestativo u obligatorio como me--tas principales tiene las de otorgar a cada accionista el - derecho político de participación en las asambleas y las de integrar el conjunto de voluntades de los socios en una so--la voluntad social. De esta manera, en virtud de la figura jurídica en estudio, todos los accionistas tendrán la posi--bilidad de conocer de antemano los asuntos que se van a tra

tar en la reunión, misma en la que harán sus proposiciones, que en caso de ser aprobadas, traerán beneficios o en el peor de los casos, perjuicios a la sociedad, y consecuentemente a los accionistas. Todo lo anterior nos lleva a concluir que sin convocatoria no puede haber junta, y jurídicamente mucho menos decisión social, pues ésta no es una reunión espontánea de accionistas, sino una reunión previamente preparada y convocada, claro con la excepción que -- confirma la regla, al tratarse de una Asamblea Totalitaria.

En cuanto al contenido y la publicidad de la convocatoria, ésta deberá reunir elementos precisos para considerarla válida, atendiendo a lo expuesto en los artículos 186 y 187 de la multicitada ley. Por ello, uno de los requisitos más importantes que debe contener toda convocatoria, es la orden del día, que en otras palabras se refiere a la razón y la causa por la cual los accionistas van a reunirse, y que comprende la relación suscinta, como si -- fuese un memorandum, de los asuntos que van a ser sometidos a la decisión de la asamblea, para evitar en lo posible contratiempos que alteren el orden de la misma. Así, - el Jurista Vázquez del Mercado concluye que la orden del día es la lista de materias que deberán tratarse en la - - asamblea.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades - Mercantiles, prevé la celebración de asambleas en segunda

convocatoria, siempre y cuando en la primera no se haya reunido el quorum necesario establecido por los estatutos sociales o por la ley; en otras palabras, cuando en la primera no se haya iniciado acuerdo alguno, porque los accionistas presentes no representen, en su conjunto, el capital social necesario para la válida celebración de la asamblea, - puede fijarse otra fecha de celebración en segunda convocatoria, aún en el cierre de la acta de la asamblea citada en primera convocatoria. El contexto para la convocatoria de la segunda asamblea deberá reunir los mismos requisitos para la primera, incluyendo el orden del día, pero con el impedimento legal pero no de hecho, de que la segunda asamblea no podrá celebrarse el mismo día que se convocó para celebrarse la primera, observándose que esta segunda convocatoria prácticamente adquiere el carácter obligatorio.

B.- Organo de Administración.- Antes de entrar al estudio de las funciones de este Organo, cabe mencionar, en primer lugar, que puede desempeñarse por un Administrador único o por ente de carácter colegiado, que tendrá a su cargo la organización y representación de la asamblea de accionistas.

Por lo que respecta a la integración de la administración, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en el artículo 142: "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios tempora-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.-

les y revocables, quienes puede ser socios o socios extraños a la sociedad". A este respecto podemos señalar que la forma de constituir el sistema elegido de administración deberá constar en los estatutos societarios, es decir, se podrá optar por un administrador único o en su caso por -- una administración colegiada.

Así, el maestro Rodríguez y Rodríguez destaca la importancia de esta elección mencionando que "la unidad o pluralidad de administradores tiene importancia, porque si los administradores son dos o más deberán constituir el consejo de administración, en el que las decisiones se tomen por voto de mayoristas (art. 143) y si fuesen tres o más, la mayoría de accionistas que representen un 25% del capital social tendrá derecho a designar uno de ellos (artículo 144, párrafo primero)".

Por tanto, podemos apuntar que la administración, es el órgano ejecutivo en la organización de toda sociedad anónima, mismo que independientemente que se constituya en forma única o por dos o más administradores, tendrá el desempeño de sus funciones, carácter temporal y revocable, las cuales realizarán en forma personal.

En cuanto al criterio de ser ésta una función eminentemente personalísima, debemos señalar que deriva de lo expuesto en el artículo 147 de la Ley General de Socie-

dades Mercantiles, en concordancia con el artículo 151, ya que para el desempeño del cargo de administrador es indispensable no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, es decir, tener capacidad para ejercerlo y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que el Código o las leyes especiales establecen.

Como quedó asentado en líneas anteriores el -- cargo de administrador se puede conferir a persona extraña a la sociedad, atendiendo a la posibilidad legal, debiendo ostentar un nombramiento temporal, toda vez que su designación debe constar en los estatutos, estableciéndose específicamente un tiempo determinado de gestión, sin embargo -- existe precepto expreso que desvirtúa lo anterior, pues el artículo 154 nos dice: "Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubieren concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos".

Por otra parte, la ley obliga a los administradores como a los gerentes en su caso, a otorgar garantía -- en la forma y términos que se establezca en los estatutos, a fin de asegurar la responsabilidad en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, -- otorgada dicha garantía se deberá inscribir el nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio, éste con

fundamento en los preceptos 152 y 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues hasta que se realice dicha inscripción podrán ejecutar las funciones conferidas.

Tiene relación a lo expuesto lo contemplado en el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece el deber de lealtad en la gestión y en la instrumentación de la firma social de los administradores, lo que deberá manifestarse expresamente, ya que si se contraviene esta disposición al actuar deslealmente, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por su deshonestidad.

Tomando como base los lineamientos anteriores, a continuación centraremos nuestro estudio en el análisis de las facultades y poderes del administrador único o en su caso del consejo de administración. Así, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administración o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establece la ley y el contrato social". En relación con este precepto, el maestro De Pina Vara menciona: "Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad. A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de

accionistas" (29).

En ese orbe de ideas, el administrador o en su caso el consej., contráe un sinnúmero de obligaciones para con la sociedad de la cual es representante, y obviamente respónde de las obligaciones personales fijadas en la Ley y en los estatutos. De esta manera podemos mencionar diversas obligaciones que prácticamente se convierten en deberes del órgano en cuestión. Atendiendo al criterio del jurista Rodríguez y Rodríguez: Algunas de las principales funciones se refiere a la facultad que tiene el administrador, para hacerse cargo de toda la documentación relativa a la fundación de la sociedad; además de encargarse de elaborar todos aquellos documentos de las operaciones realizadas por los fundadores y que se hayan aprobado por la asamblea general (artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, y en atención a la fracción IV del artículo 158 nos percatamos que los administradores deberán observar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la asamblea de accionistas.

Otra facultad importante que corresponde a la Administración, es la formación del balance anual de la so

(29) Ob. Cit. pág. 115.

ciudad, mismo que deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social (art. 173) así como la formulación de un balance mensual que permita fijar la buena o deficiente marcha de la sociedad (art. 166 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asimismo, la administración debe vigilar en todo momento la existencia y buen mantenimiento de la contabilidad de la empresa (artículo 158, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles); además de tener la facultad de convocar a asamblea general de accionistas y por supuesto, la personalísima obligación, salvo pacto en contrario, de presidir las citadas asambleas, siendo los artículos que regulan estas funciones, los numerales 183 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Siguiendo con este orden de ideas debemos señalar que los administradores, deberán de recabar las aportaciones exhibidas en numerario por los suscriptores de la sociedad, así como comprobar la realidad de las aportaciones otorgadas en numerario y e especie, que realicen los accionistas.

Dos puntos más que nos parece importante resaltar se constituyen por el hecho de que los administradores, procederán a anunciar, llegado el caso y previo acuerdo de la asamblea general, la declaración de quiebra, así como el

balance, en la forma y plazos que la ley determina en su artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así como hemos descrito someramente los deberes de la administración, también queremos resaltar un derecho inherente a los administradores, consistente en la facultad de exigir el cumplimiento o pago por daños o perjuicios que se les cause a su persona, en el caso de revocación injustificada de su cargo.

La Gerencia.- Acerca de esta figura, si bien designada jurídicamente por la administración, pero con facultades a veces tan amplias y autónomas como las de la misma administración para dirigir a la sociedad, cabe mencionar que, como acertadamente el maestro Rafael de Pina - Vara menciona: "la sociedad podrá designar uno o varios Gerente Generales o Especiales (órganos secundarios de administración)"⁽³⁰⁾. De lo anterior podemos inferir que la administración de una sociedad confiada a un administrador o al Consejo de Administración que actúa en forma colegiada, se complementa invariablemente de órganos auxiliares, sin que por esto se pierda continuidad en el ejercicio de la función social, pues es precisamente la actividad de los Gerentes, la que considera coadyuvante de la administración, al estar éstos apegados a los lineamientos del ar---

(30) Ob. Cit. pág. 117.

título 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que se trata específicamente este precepto, de las delimitaciones a las facultades que expresamente se le confieren.

El artículo en cuestión, preceptúa: "Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se le confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán dentro de la órbita de las atribuciones -- que se les haya asignado de las más amplias facultades de representación y ejecución".

Lo anterior no es óbice para que los Gerentes respeten los acuerdos superiores que toma la administración o tomen por sí mismos sus propias decisiones ya que es factible la coexistencia de un Gerente General y de varios especiales con uno o varios administradores.

Al respecto el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina opina, que poseen mayor importancia los Gerentes -- "si su nombramiento parte por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, señalando que así se acentúa su carácter de órgano social como parte integrante del cuerpo administrativo"(31).

(31) Ob. Cit. pág. 432.

Guarda relación a lo anterior, lo dispuesto -- por el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que prevé que el cargo de Gerente es revocable y es necesariamente retribuido en forma económica, además de -- que dicha función está condicionada a que estos funciona-- rios no se encuentre inhabilitados para ejercer el comer-- cio, pudiendo ellos mismos otorgar poderes en nombre de la sociedad, los cuales podrán ser revocables en todo momento, percatándonos que el otorgamiento de estos poderes no res-- tringe en nada las facultades propias de la gestión de los gerentes (artículos 151 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La función del órgano societario en estudio se extinguirá por renuncia voluntaria, por revocación del -- puesto, ya que se puede revocar precisamente por el Conse-- jo de Administración, siempre que éste haya conferido el -- cargo, o en todo caso por la Asamblea de Accionistas. Como es lógico, también termina la función de la Gerencia por -- muerte o porque sea declarada la sociedad disuelta.

Ahora bien, toda vez que hemos analizado brevemente las funciones de la Asamblea General y del Órgano de Administración, es pertinente pasar a examinar de igual -- forma, el Órgano de Vigilancia.

C.- Organo de Vigilancia.- Este órgano contra-
lor societario encuentra su fundamento jurídico en el ar-
tículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades --
Mercantiles, en el que se consigna: "La Asamblea Ordina-
ria se reunirá cuando menos una vez al año dentro de los
cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social
y se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden
del día, de los siguientes: fracción II.- En su caso nom-
brar al Administrador o Consejo de Administración y a los
Comisarios". De tal forma, podemos deducir que es prerro-
gativa propia y exclusiva de la Asamblea General Ordina-
ria de Accionistas, el nombramiento de los comisarios, --
por lo que sólo los accionistas con derecho de voto po-
drán intervenir en su nombramiento, observándose que di-
cha designación será válida si la Asamblea se reunió en -
la forma y términos previstos por la ley.

Una vez establecida la designación en estudio,
el órgano de vigilancia será aquél a quien esté encomenda-
do primordialmente el control y vigilancia de la gestión
administrativa, así como a la supervisión de la marcha de
los negocios de la sociedad, en beneficio de los socios.

Como se puede observar, en nuestro derecho po-
sitivo, la persona que se ocupa de desempeñar este cargo,
es el Comisario, a quien compete de acuerdo a sus tareas

societarias esenciales, vigilar la gestión del órgano directivo o sea la voluntad exteriorizada de la sociedad -- mercantil de que se trata, y de manera especial, el advertir a la Asamblea, de los errores o deficiencias en que incurra la administración social.

Siguiendo esta temática observamos que la razón de ser del Comisario o Consejo de Vigilancia, será -- ejercer una función estricta de inspección en la gestión de la Administración, a fin de que la marcha de la sociedad sea regular.

Ahora bien, la función de vigilancia y control de las actividades del Consejo de Administración, no será siempre exclusiva del Comisario, pues dicha función también la puede ejercer la Asamblea de Accionistas o incluso los socios en forma individual, como es el caso de la facultad que les permite comprobar y examinar el balance anual de la sociedad.

Para reforzar la magnitud de la importancia del Órgano de Vigilancia, el jurista Joaquín Garrigues comenta que "ciertamente no puede admitirse que otro socio tenga en cualquier momento facultad de investigar la administración social (el desenvolvimiento normal de la empresa estaría a merced de la ignorancia o mala fe de los socios), más por otra parte tampoco puede dejarse integra--

mente en manos de la Junta General Fiscalizadora, pues la discontinuidad inherente de la actuación de la Asamblea y, casi siempre su incompetencia en materia de gestión social ponen de relevancia la actividad controladora del órgano de vigilancia, ante la presunción de malos manejos por parte de la Administración, sería conveniente que en nuestro derecho positivo existiera una regulación sistemática del órgano de vigilancia y control, ya fuere en forma individual o colectiva, cuya misión consistiese en fiscalizar -- las operaciones sociales, solicitando aclaraciones oportunas al Consejo de Administración".⁽³²⁾

En relación a las formas en que se puede constituir el órgano de vigilancia, cabe distinguir a dos de las principales que puede adoptar este órgano: a).- la unitaria; y b).- la colegiada. Dejando la ley al arbitrio de los estatutos sociales, la determinación y forma que deba revestir su órgano vigilante. A este respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 164 señala: -- "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de -- uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes -- pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Así las cosas, el órgano podrá ser unitario, y para el caso de que se nombrasen dos o más comisarios que

(32) Ob. Cit. Pág. 189.

conformarían el Consejo de Vigilancia, las características de este órgano serían diversas. En el fondo, la mayoría de los autores coinciden en reconocer como fundamento a las funciones de vigilancia en estudio, las que señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al decir: "La asamblea General de Accionistas, órgano supremo de la sociedad, es el principal órgano de vigilancia y de control. Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en el interés exclusivo de la sociedad";⁽³³⁾ por su parte, el maestro Mantilla Molina señala: "La vigilancia de la -- marcha regular de la Sociedad Anónima, corresponde a los -- Comisarios. Es un órgano necesario y las funciones de ---- quien lo desempeña son temporales, revocables y remunera-- das".⁽³⁴⁾

De los anteriores puntos de vista podemos inferir que las notas esenciales del cargo de comisario, las -- cuales serían: Ser un órgano social, permanente (en rela-- ción a la vigilancia); temporal y revocable en cuanto a -- sus elementos personales; independiente y primordialmente remunerado e interno en razón a sus funciones.

Este órgano es indispensable en atención a lo

(33) Ob. Cit. Pág. 177

(34) Ob. Cit. Pág. 434

que señala la fracción V del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues la escritura constitutiva deberá contener además de lo requerido por el artículo 6º lo siguiente: "V.- El nombramiento de uno o varios comisarios"; y permanente, porque así lo preceptúa el artículo - 166 fracción IX de la citada ley, al decir: "En general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Asimismo es temporal y revocable según lo dispone el artículo 164 ya citado con antelación, porque - se determinará su función por un lapso determinado, pudiéndose extinguir jurídicamente en cualquier momento su actuación.

El órgano social comentado, fundamentalmente - es independiente por la propia naturaleza de su función, - al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez ha -- opinado: "La ley no ha querido crear un órgano de vigilancia capaz de enfrentarse llegando el caso, con el Consejo de Administración, para eso es indispensable que los Comisarios no dependan ni directa ni indirectamente de los Administradores, porque ellos les quitaría la indispensable libertad de acción para el cumplimiento de sus deberes"⁽³⁵⁾ Sin embargo, cabe señalar que el Órgano de Vigilancia prácticamente es nombrado por la Administración.

(35) Ob. Cit. pág. 134.

Por lo que hace al funcionamiento laboral de este órgano de vigilancia, éste es remunerado, en atención a lo que señala la fracción III del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que cita: "La asamblea extraordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes: "III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos", con esto se determina que los comisarios recibirán una remuneración económica por el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, cabe señalar que la ley impone algunas condiciones para desempeñar el cargo de comisario, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al siguiente tenor:

"Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en -

más de un cincuenta por ciento; y

III.- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Respecto a las facultades y obligaciones del -
Organo de Vigilancia son las que se encuentran consignadas de los artículos 166 al 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y consisten en:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registro y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictámen que se menciona en -
el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general or

dinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, su eficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas, este informe deberá incluir por lo menos:

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinente.

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales debe-

rán ser citados.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asam
bleas de accionistas; y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en --
cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Respecto al nombramiento de los comisarios, és
te será facultad de los accionistas, no obstante, en el ca
so especial a que alude el artículo 168 de la Ley General
de Sociedades Mercantiles la autoridad judicial del domic
lio de la sociedad podrá nombrar comisarios, pero con ca-
rácter provisional.

Al igual que los administradores, los comisa--
rios seguirán en ejercicio de su función mientras no se ha
ga nueva designación o si ya existiera, mientras que los -
nuevos comisarios no hayan tomado posesión del cargo.

La Asamblea General de accionistas podrá revo-
car el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo, pe-
ro respecto a los nombramientos, en caso de que no se cu
ente con la totalidad de los comisarios, los administradores
en un plazo de tres días deben convocar a Asamblea General
Ordinaria de accionistas, a fin de que ésta realice los --
nombramientos respectivos, pero si no se respetare el pla-

zo aludido cualquier accionista podrá acudir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad con la solicitud de que realice tal convocatoria.

Por otra parte, al igual que los administradores generales, los comisarios para respaldar las responsabilidades en que pueden incurrir con motivo de su función, deben otorgar la garantía que se encuentra establecida en los estatutos, o bien, la que se señale a juicio de la Asamblea General ordinaria de accionistas. (artículos 156 y 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Respecto a la responsabilidad de los comisarios, el artículo 16º de la tantas veces citada Ley, prevé que serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, pero serán responsables de manera solidaria con los comisarios que les hayan precedido por las irregularidades cometidas por éstos, si habiendo conocido de éstos no los denunciaren a la asamblea general de accionistas para que ejerciten la correspondiente acción de responsabilidad. Esta acción de responsabilidad civil, corresponde ejercitarse en principio por la asamblea general ordinaria de accionistas, pero también la podrá ejercer directamente los accionistas que representen el 33% del capital social por lo menos.

3.1.3.- AUXILIARES DEL COMERCIANTE.

El comerciante para el ejercicio de sus derechos y desempeño de sus funciones se auxilia de colaboradores, quienes tendrán atribuciones jurídicas, intelectuales o materiales, para realizar las actividades de representación, de ahí que el doctrinario Rafael De Pina Vara (36) considere que, son colaboradores mercantiles los sujetos que además de prestar su actividad material o intelectual, colaboren jurídicamente con el comerciante, actuando en mayor o menor grado en su representación, en ese orden de ideas podemos establecer que la doctrina distingue dos tipos de auxiliares del comerciante y éstos a su vez se dividen de la siguiente manera:

	Factores
Dependientes o Subordinados	Dependientes del comercio
Auxiliares del Comerciante	
	Corredores
Autónomos o Independientes	Comisionistas
	Agentes

Los auxiliares dependientes guardan una relación de subordinación con el comerciante ya que forman --

(36) Ob. Cit. pág.

parte de la organización empresarial en virtud de prestar para ella normalmente sus servicios en forma exclusiva, - por mantener con ella un vínculo contractual que surge como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales o de trabajo por un mandato, ubicándose en la siguiente hipótesis:

3.1.3.1 LOS FACTORES.- El comerciante, en uso de la facultad que le confiere el artículo 309 del Código de Comercio de constituir factores, los designa para que - tengan a su cargo la dirección de una empresa y con facultades para contratar respecto a los negocios que conciernan a la misma por cuenta y en nombre del titular de la empresa. Sin embargo, los factores, quienes en la práctica también - se conocen como Gerentes o Administradores, conforme a lo - previsto por el numeral 311 del Código de Comercio, en el - desempeño de su encargo pueden actuar contratando a nombre de sus principales, señalando así en los documentos que suscriba con tal carácter o contratando en nombre propio, siempre que estén debidamente facultados para ello por el empresario.

En el segundo caso, el factor queda personalmente en aptitud de dirigir su acción en contra del principal por actos del factor, siempre que los actos desplega--dos por éste (factor) estén comprendidos dentro del objeto de la empresa de que está encargado, pues existe la -

presunción que el factor al estar frente a la empresa opera como su representante, presunción que se deriva del -- texto del artículo 315 del Código de Comercio, que a la -- letra dice: "Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlo, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza".

Por lo que hace a los poderes conferidos al -- factor, éstos subsistirán mientras no sean expresamente -- revocados o haya sido enajenada la empresa cuyo cargo tenía el factor, asimismo los actos que hubiere celebrado -- el factor tendrán validez respecto del principal, mientras el factor no haya conocido de su revocación o de la enajenación de la empresa. Cabe agregar que respecto a -- terceros la revocación no surtirá sus efectos legales con -- ducentes, en tanto no se publique en la forma que prevé -- el artículo 17 del Código de Comercio y sea suscrito en -- el Registro de Comercio (artículo 320 del Código de Comer -- cio).

Finalmente, podemos agregar que los factores siempre responderán frente a sus principales de cualquier perjuicio que ocasionen por malicia, negligencia o infrac

ción de las instrucciones que hubiere recibido, y los segundos a su vez responderán respecto a la indemnización -- que deberán hacer a los factores de los gastos realizados durante el desempeño de su encargo, lo anterior en términos de los artículos 227 y 226 del Código de Comercio.

3.1.3.2 DEPENDIENTES DEL COMERCIO

El comerciante en el ejercicio de su tráfico, -- podrá gozar del auxilio de dependientes, de acuerdo al artículo 309 del Código de Comercio, que son personas que de se pe ñan constantemente algunas gestiones propias de una empresa mercantil, en nombre y por cuenta de este comerciante y cuyos actos obligarán a su principal en todas las operaciones que se les hubieren encomendado, así como sus facultades, serán señaladas por el principal.

En esta categoría de auxiliares del comercio en con tra mos, de acuerdo al criterio del tratadista Rafael De Pina Vara.⁽³⁷⁾ a:

3.1.3.3 LOS AGENTES DE VENTA

Son aquellas personas que realizan actos de intermediación entre el comerciante y la clientela dentro de una circunscripción territorial determinada, quienes además

(37) Ob. Cit. Pág.

están autorizados para cobrar el importe de sus ventas y expedir los recibos necesarios a nombre de su principal, cuando las ventas se hubieren realizado en almacén público y siendo al mayoreo, generalmente, se hayan verificado al contado en el propio almacén.

Por otra parte, desde mi particular punto de vista considero que dentro de la hipótesis a que se refieren los dependientes del comercio podemos ubicar a los Contadores Privados, quienes son especialistas en materia contable cuya actividad consiste en llevar los libros de contabilidad de una empresa; y los empleados en general, que son los trabajadores o demás colaboradores del empresario fuera de los ya citados.

Observándose que sus relaciones laborales se encuentran subordinadas a la autoridad del patrón o empresario o la de sus representantes, ya que se puede prorrogar el vencimiento de su contrato de trabajo y exigir el pago de indemnización en caso de que el patrón rescinda de manera ilícita el contrato de trabajo.

Respecto a la segunda clase de auxiliares del comerciante, es decir, los auxiliares autónomos señalaremos que éstos se constituyen por los siguientes:

3.1.3.4 LOS CORREDORES

En el Código de Comercio se contempla a la figura del Corredor como Agente Auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, teniendo la facultad de actos certifican los mercantiles; además de estar investidos de fé pública, y de actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil. (artículo 51 del Código de Comercio). No obstante lo anterior, existe oposición de criterios respecto de la calidad mercantil de su función. Por ello, esclareceremos esta controversia.

Así, Rodríguez y Rodríguez⁽³⁸⁾ sostiene que -- los corredores son comerciantes, los que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio, por lo que debe calificarse como tales a los corredores que profesionalmente se dedican a realizar actos de mediación mercantil. Dicha consideración descansa en la certeza de que ejercer actos de comercio es sinónimo de realizar efectivamente el comercio, sin tomar en consideración que no toda actividad que produzca actos de comercio es apta para conferir la calidad de comerciante a quienes los ejecutan.

(38) Curso de Derecho Mercantil. Pá. 20

Por su parte el Licenciado Roberto Mantilla Molina, contrariamente asevera, que los corredores no son comerciantes, pues como se infiere del texto de los artículos 12 fracción I y 69 fracción I, del Código de Comercio; así como 18 fracción I, del Reglamento de los Corredores, éstos tienen prohibición para el ejercicio del comercio, - lo cual impide que se ubique al corredor en la hipótesis a que se refiere el artículo 3º fracción I, del Código de Comercio, pues en ese orden de ideas debe entenderse que - los corredores carecen de facultad legal para ejercer el - comercio por sí mismos. Lo anterior se encuentra corroborado con el contenido del artículo 51 del Código invocado, - en el que se califica a los corredores como auxiliares del comercio, quienes para poder ejercer su profesión deben -- reunir los requisitos a que alude el artículo 54 de ese Ordenamiento y que son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno -- ejercicio de sus derechos civiles.
- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se -- ha de ejercer.
- III.- Haber practicado como aspirante durante - seis meses en el despacho de algún corre -- dor en ejercicio.
- IV.- Ser de absoluta moralidad.
- V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o Licenciado en Derecho.

- VI.- Tener el caracter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y
- VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorga cuando a -- juicio de la autoridad correspondiente -- se han cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Además de lo expuesto, los corredores deberán ser habilitados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Distrito Federal y en los estados por los Gobernadores respectivos. Una vez obtenida la habilitación, los corredores deben solicitar a la autoridad habilitante -- que publique en el Diario Oficial de la Federación dicha -- habilitación conferida. Hecho lo anterior, los corredores pueden ejercer su profesión únicamente en la plaza para la cual fueron habilitados, con excepción de que actúen en la proposición y ajuste de un contrato o como peritos, ya que en estos casos podrán ejercer su profesión en cualquier lugar de la República.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Comercio, se prohíbe a los corredores:

- I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista.
- II.- Ser factor o dependientes de un comerciante.
- III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado - y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto.
- IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo sujeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- V.- Garantizar los contratos negociados por - su conducto y, en general contraer en -- los negocios ajustados con su mediación - responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.
- VI.- Autorizar los contratos que ajusten u -- otorguen nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean so cios o de las empresas en que figuren como miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia.
- VII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

En el caso de que los corredores incurran en el incumplimiento de las prohibiciones aludidas, serán acreedores a una sanción administrativa, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir de acuerdo a otras materias.

Para concluir este apartado, me parece oportuno recalcar, que desde un punto de vista personal, los corredores no pueden ser catalogados como comerciantes, ya que expresamente así lo dispone el artículo 12 del Código de Comercio al prohibirles el ejercicio del comercio por sí mismos.

3.1.3.5 COMISIONISTAS

Por lo que se refiere a estos colaboradores del comerciante, cabe mencionar que, ellos prestan sus servicios a todo comerciante que se los solicite, según se infiere del texto del artículo 273 del Código de Comercio "Es el mandato aplicado a actos concretos de comercio.- Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

Por su parte el maestro Roberto Mantilla Molina considera al comisionista "como un auxiliar del comercio en cuanto facilita la realización de los actos de comercio que se le encomiendan, y un auxiliar independiente, puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general y no a

uno concretamente determinado, con exclusión de los demás".⁽⁴⁰⁾

Así las cosas, el comitente es la persona que confiere la comisión y comisionista es la persona que la desempeña, sin que sea necesario poder constituirlo en escritura pública para desempeñar la comisión. El encargo podrá hacerse verbal, pero deberá ser ratificado antes de concluir el negocio, y también podrá hacerse por escrito.

Por su parte, el maestro Miguel Acosta R. describe de la manera siguiente las funciones del comisionista:

El comisionista puede desempeñar las órdenes que reciba por sí mismo, y no puede delegarlas sin previa autorización.

El comisionista está obligado a dar oportunamente noticias a su comitente de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo, asimismo, debe dársela sin demora, de la ejecución del mismo.⁽⁴¹⁾

(40) Derecho Mercantil. Roberto L. Mantilla Molina Pág. 170

(41) Derecho Bancario. Miguel Acosta Romero. Pág. 479 y 480

De acuerdo a lo dicho, es de resaltarse que un comisionista, puede ser o no comerciante de acuerdo a la ley, y que su función consiste precisamente en fomentar y desarrollar lucrativamente la actividad comercial de un comerciante de manera autónoma, contando con su propio patrimonio y personalidad jurídica.

3.1.3.6 EL AGENTE

El último de los auxiliares autónomos, de acuerdo con el criterio del maestro De Pina Vera es el Agente. - Esta figura no encuentra regulada de manera nitaria sus funciones, ya que de ella derivan una gran variedad de actividades y relaciones, al grado de dificultar la elaboración de un concepto del Agente; sin embargo, el maestro Roberto L. Mantilla Molina señala que, Agente del Comercio es la persona física o moral que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes; - y que la actuación del agente del comercio ha de ser independiente, ya que es el mismo y no alguno de los comerciantes a cuyo favor ejerce sus funciones, quien determina el modo, lugar y tiempo de desplegar su actividad; asimismo, - el agente está en libertad de consagrarse a otras actividades e incluso, de servir como agente a diversos comerciantes, con la única posible limitación de que no sean competidores entre sí, limitación esta, que impone la lógica de los hechos, pues si las funciones del agente, según la de-

finición propuesta, consisten en fomentar los negocios de un comerciante, malamente podría fomentarlos si favorece a los de un competidor.⁽⁴²⁾

La independencia de que por esencia, disfruta el agente del comercio, tiene como consecuencia el que no deba ser considerado, en cuanto sea propiamente agente mercantil, como un trabajador, carácter que sí tiene el que se denomina agente de ventas.

De lo dicho con anterioridad, podemos inferir que el agente mercantil es un auxiliar del comercio, como afirma el maestro Mantilla Molina⁽⁴³⁾ y no del comerciante, pues sus funciones no se limitan a coadyuvar con uno determinado, sino con todos aquellos que se le permitan -- las circunstancias de hechos.

Agrega el tratadista de referencia, que dada -- la vinculación de intereses que existe entre el comerciante y el agente, y en atención también a que éste, en muchas ocasiones, renuncia (tácita o expresamente) a reali--

(42) Derecho Mercantil. Roberto L. Mantilla Molina. Pág.167

(43) Derecho Mercantil. Roberto L. Mantilla Molina. Pág.168

zar negocios similares a los de aquel de quien es agente, - con frecuencia se le concede el derecho de exclusividad -- respecto al desarrollo de su actividad en un determinado - territorio, cuyo contenido práctico puede considerarse de acuerdo a las siguientes circunstancias: ⁽⁴⁴⁾

a).- La renuncia del comerciante a otorgar el carácter de agente a otras personas, en el territorio de que se trata;

b).'- La renuncia a gestionar negocios sin intervención del agente, aunque reservándose la facultad de aceptar los propuestos espontáneamente por personas residentes en el territorio de exclusividad o que han de ejecutarse - en él.

c).- La obligación de no contratar sin interven ción del agente, o por lo menos, la de abonarle la cantidad pactada sobre todos los negocios celebrados en el territorio respectivo y que han de ejecutarse en él, aunque se hu biere perfeccionado sin mediación del agente.

3.1.3.7 CORRESPONSALIA.

Ante el desacuerdo constante entre los estudiosos de la materia, para determinar qué es un corresponsal, y si corresponsal y agente son sinónimos, el ilustre tratadista Acosta Romero⁽⁴⁵⁾, señala que: "la razón de que exista la corresponsalia es que ésta permite que se lleven a cabo muchas operaciones y transacciones que de manera diversa no podrían efectuarse sin la intervención de corresponsales en el extranjero, de estas funciones en materia bancaria -- son las cartas de crédito confirmado, los pagos internacionales, las compensaciones internacionales, el manejo de las tarjetas de crédito que operan internacionalmente y el pago de cheques de viajero".

Los derechos y obligaciones entre los corresponsales internacionales se regulan preponderantemente por los usos bancarios internacionales y por los contratos que celebrar las instituciones, y en algunos casos por normas de carácter internacional, como son los Tratados.

En materia empresarial, la práctica mexicana --

(45) D. Bancario. Miguel Acosta Romero. Pág. 490

utiliza la figura del corresponsal para realizar diversas - operaciones, fundamentalmente de servicios de complementa-- ción, que las instituciones mercantiles no pueden físicamen-- te controlar en forma directa con su clientela, como la - - cuestión de cobranzas, gestiones entre autoridades locales, defensas en juicios, firmas de escrituras, etc.

El máestro Acosta concluye señalando que: "se - entiende, en Derecho Mercantil, por corresponsal al comer-- ciante de una localidad, a quien otro comerciante que habita en distinta localidad, confía la realización de sus nego-- cios propios". Las notas principales que podemos encontrar en este concepto, son las siguientes:

a) Se trata de un comerciante que realiza su -- propia actividad comercial en una licalidad, en la que otro comerciante carece de representante.

b) Que tiene personalidad, patrimonio y estable-- cimientos o locales propios.

c) Que en sus oficinas puede llevar a cabo nego-- cios de un comerciante que ejerce su actividad mercantil en distinta localidad.

d) Que esa realización, es complementaria y so-- bre todo esporádica.

e) Que las oficinas, el personal y mobiliario y equipo, pertenecen al corresponsal y no al comerciante a -- quien representa.

La remuneración que se fija al corresponsal generalmente se pacta en los contratos y se les dá el nombre de comisión, y es la retribución que percibe por su inter--vención.

3.2.1 ELEMENTOS MATERIALES O CORPORALES.

En este apartado hablaremos de los elementos o cosas corporales de la empresa, mismos que pueden dividirse en dos grupos, a saber: muebles e inmuebles. Los primeros - están constituidos por los enseres y efectos materiales en general, que sirven a la empresa para el desempeño y protección de su actividad comercial; y los inmuebles o bienes -- raíces, son los edificios, adornos o artificios que por estar sujetos a la tierra la ley atribuye consideración de inmuebles.

3.2.1.1 ESTABLECIMIENTO.

Según el maestro Rafael De Pina Vara, esta figura "es el local donde se ubica la empresa, esto es, el lugar donde se instala y desarrolla su actividad mercantil⁽⁴⁶⁾

Cabe agregar al respecto, que no debe confundirse al establecimiento principal con una sucursal, ya que ésta, aunque en sentido estricto es un establecimiento, no alberga al órgano ejecutivo de mando de la misma, aunque sí -

(46) Ob. Cit. Pág. 30

opera bajo la misma personalidad jurídica y por ello, con - sus mismos derechos y obligaciones.

3.2.1.2 MATRIZ.

Dicho lo anterior, podemos señalar que uno de - los elementos corpóreos más importante de la institución a - comentario, es la Casa Matriz o también llamada Casa Central - que reviste el carácter de sede de la empresa, que es preci - samente el lugar en que ella tiene su domicilio real, el lu - gar donde se conducen o supervisan, o se homologan todos -- los negocios concluidos en la sede o fuera de ella. Es el - asiento de su dirección o administración y generalmente de su contaduría y archivo.

Así las cosas, el maestro Miguel Acosta Romero⁽⁴⁷⁾ señala que "matriz es el edificio donde están ubicados los locales en los que se celebran la Asamblea General de Accio - nistas, la Junta del Consejo de Administración, donde tie - nen sus oficinas los Consejos, Delegados, Directores y Ge - rentes Generales, y las principales dependencias, ya que se trate de Direcciones, Gerencias, Divisiones, Departamentos

o Secciones de cada Institución, todas las que se encuentran su ubicación en el domicilio de la empresa".

Toda vez que en líneas anteriores se menciona a la figura del domicilio social, es pertinente indicar que - aunque al respecto, en México hay ausencia absoluta de disposiciones en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y - en el Código de Comercio, omisión ésta que también se compartió en Francia, en donde hasta el año de 1958 no había artículo del Código Civil o del Código de Comercio, que hablara de sede o domicilio social, es de observarse que aunque nuestros textos hacen referencia a ello, el maestro Miguel Acosta Romero concurre a señalar con diversos tratados que "Domicilio social o sede de las sociedades mercantiles corresponde al mismo concepto que se entiende respecto al domicilio de las personas físicas"⁽⁴⁸⁾.

3.2.1.3 SUCURSAL.

Una vez que se ha mencionado qué es la casa matriz, podemos señalar que una Sucursal es un establecimiento separado físicamente de la sede de la empresa, aunque se

(48) Ob. Cit. Pág. 107

halle en una misma jurisdicción estatal o municipal, basta que físicamente esté separada de la sede y que reúna otras características de filiación jurídica para que se constituya en miembro de la empresa destinada a realizar negocios - que interesan al proceso de la primera, bajo la misma personalidad y atribuciones jurídicas de la empresa.

Cabe agregar que existen diversas opiniones respecto a que las sucursales gozan de cierta autonomía, y estas son compartidas por el jurista Miguel Acosta Romero, -- quien señala que: "en México por disposiciones fiscales y de la Ley Bancaria, las sucursales deben llevar su contabilidad por separado, es más, deben presentar los avisos de - alta, baja y cambio de domicilio por separado"⁽⁴⁹⁾.

3.2.1.4 ELEMENTOS O VALORES INCORPÓREOS.

CLIENTELA Y AVIO.

La clientela y el avío, que no es otra cosa que el prestigio de que goza una empresa, son considerados como elementos incorpóreos que guardan una estrecha relación en-

(49) Ob. Cit. Pág. 111

tre sí, por e lo, podemos equipararlos con el anverso y reverso de un objeto, pues el avío es la aptitud de la empresa para organizar a sus elementos y generar beneficios de carácter económico. Este elemento es determinante de la clientela que, según el maestro De Pina Vara "la constituye el conjunto de personas que acostumbran acudir a una empresa para proveerse de mercancía para utilizar sus servicios". (50)

En ese orden de ideas, podemos agregar, que la clientela puede acrecentarse o disminuirse al conjungarse algunos factores, como la confianza, la atención, la calidad de los productos, el crédito y el atractivo de la empresa, entre otras circunstancias.

3.3.1. PROPIEDAD COMERCIAL.

Esta prerrogativa jurídica, se constituye porque la ley reconoce al empresario sobre el local arrendado, en donde se encuentra establecida su empresa. Esta situación es competencia del derecho común, por lo que únicamente señalaré que el Código Civil limita a 15 y 20 años respectivamente, el término de los arrendamientos de fincas destinadas al comercio y a las industrias, en términos del artículo 2398 de ese ordenamiento.

Asimismo, la regulación jurídica comentada favorece los intereses del empresario, ya que dispone que los arrendamientos que rebasen de cinco años, cuando el arrendatario ha hecho mejoras a la finca arrendada y siempre que esté al corriente del pago de la renta, el arrendatario tendrá derecho a que en igualdad de condiciones se le prefiera sobre otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca; también es de observarse que el comerciante deberá gozar del derecho de tanto si el propietario dispone vender la finca arrendada; además, una vez vencido el contrato de arrendamiento, el arrendatario que se encuentre al corriente de su pago, tendrá derecho a que se le prorrogue hasta por un año, siempre que el propietario no quiera habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento haya vencido.

Por otra parte, respecto a la prórroga de que -

se habla, cabe mencionar que la ley de 24 de Diciembre de 1948 declara prorrogados todos los contratos.

Por otra parte, el comerciante arrendatario no puede ceder sus derechos de arrendamiento ni subarrendar el local que ocupa sin que el arrendador manifieste su consentimiento para ello. (artículo 2480 del Código Civil)

3.3.1.1 PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Es el nombre que se dá a la agrupación de los derechos ejercidos por el comerciante o empresa sobre el establecimiento, nombre comercial, marca, dibujos y modelos industriales, patentes y avisos comerciales.

3.3.1.2 NOMBRE COMERCIAL.

Es la designación bajo la cual una persona ejerce el comercio públicamente y que en ocasiones es de fantasía como "La Sirena", o aludir al tráfico propio de la negociación como "La Gran Sedería", o bien, incluso el apellido o nombre del propietario como "Casa Novoa", la Ley de Inven^uciones y Marcas al respecto señala, que el nombre comercial así como su derecho de uso exclusivo, se encuentra protegido sin necesidad de depósito o registro dentro de la zona geográfica que abarque a la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se apli--

que, pues debe considerarse, que si el nombre se difunde, - los consumidores podrían caer en error o confusión respecto a un comerciante determinado. Así las cosas, el derecho al uso del nombre comercial es adquirido en primer término, -- por la persona que primero lo aplique a una empresa o a un establecimiento mercantil⁽⁵¹⁾, pero no podrá negarse a al-- guien el derecho a usar en su empresa palabras o frases descriptivas que propia y simplemente designen naturalmente a los productos o servicios que ahí se fabriquen o presten, o bien, que representen la denominación usual de las empresas o establecimientos de su género.

La protección que al respecto hace la aludida - ley consiste, además de regular a esta figura, en la imposición de infracciones administrativas en virtud del uso de - un nombre comercial semejante a otro, que se haga dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, de tal manera que puedan confundirse con el nombre comercial - que esté siendo usado por un tercero. Independientemente -- que en su caso, dicha conducta también se califique como de delito, como es el caso de el uso de un nombre comercial que sea igual al de un tercero, en que habrá usurpación.

(51) Art. 179 de la Ley de la Propiedad Industrial. Pág. 64

Las sanciones administrativas y la acción penal que pudiera ejercitarse procederán siempre que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial haya declarado de mane-
ra previa la existencia del ilícito, lo anterior no es óbice para que la persona afectada demande la reparación y pago de los daños sufridos con motivo de dichas conductas antijurídicas.

Para adquirir el derecho de uso de un nombre comercial, el interesado debe solicitar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la publicación del nombre comercial que esté usando, en la Gaceta de Invenciones y Marcas, debiendo anexar a dicha solicitud los documentos necesarios que acrediten la personalidad del solicitante, quien debe demostrar la utilización efectiva del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

La publicación del nombre comercial solicitado se hará cuando el nombre comercial revista elementos que -
hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se -
trate de otro de su género y carezca de las características a que alude el artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas. El efecto de dicha publicación durarán cinco años y se empezarán a contar a partir de la presentación de la solicitud, y será susceptible de renovarse indefinidamente, siempre y cuando se solicite la misma dentro del último semestre de cada período, pero de no hacerlo, cesarán los efec-

tos del derecho tutelado en virtud de la publicación. Sin embargo, en algunos casos, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considere excepcionales, concederá un --plazo de seis meses, que se considerarán como adicionales --al plazo señalado para presentar la solicitud.

Si transcurriere un año de manera consecutiva, o un año después de la desaparición de la empresa mercantil el derecho de uso exclusivo de un nombre comercial terminará. Cuando un establecimiento mercantil es motivo de transmisión, ésta podrá realizarse incluyendo o no el derecho de uso de un nombre comercial.

La concesión del uso del nombre de que se habla, deberá ser aprobada e inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, conforme a la Ley Sobre Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

3.3.1.3 AVISOS COMERCIALES.

Respecto a esta figura, señala el jurista Rodríguez y Rodríguez⁽⁵²⁾ "Llamamos avisos comerciales a cual-

quier combinación de letras, dibujos o cualquier otros elementos que tengan señalada originalidad y sirvan para distinguir fácilmente a una empresa o determinados productos de los demás de su especie".

Conforme al artículo 174 de la Ley en comento, "toda persona que para anunciar al público un establecimiento o negociación comercial, industrial o de servicios o determinados productos, haga uso o quiera usar oraciones o -- frases que lo distingan fácilmente de los de su especie, -- pueden adquirir el derecho exclusivo de impedir que otras -- personas hagan uso de avisosiguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto. Esta clase de registro se registrará en lo que es aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas". (53)

El registro de un aviso y la tutela de sus derechos de exclusividad, tendrá vigencia durante diez años, al término de los cuales caerá de pleno derecho bajo el dominio público, por lo que ya no podrá volver a ser registrado como aviso.

El registro de aviso comercial deberá solicitar se ante la Secretaría competente por duplicado, debiendo -- cumplir con los requisitos a que alude el Reglamento de la ley de la materia. En dicha solicitud debe mencionarse el -- objeto del aviso, es decir, se anuncia productos o servi- -- cios, sin que puedan incluirse en un mismo registro a am- -- bos.

Cuando el aviso comercial pretenda anunciar algún establecimiento o institución deberá atender a la regla que contiene el artículo 178 de la referida ley que dice: -- "Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún esta- -- blecimiento o institución, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, -- complementaria de la clasificación que establezca el regla- -- mento". El Registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando con ellos esté relacionado dicho esta- -- blecimiento, sino simplemente a éste.

3.3.1.4 PATENTE.

Es el derecho que se tiene para explotar de ma- -- nera exclusiva un invento o sus mejoras, o bien un modelo -- o dibujo industrial. También se menciona como patente al do- -- cumento que expide el estado mediante el cual reconoce el -- derecho exclusivo de explotar o ejercer algún privilegio.

De acuerdo con el artículo 4º. de la Ley de Inven-
ciones y Marcas, serán patentables tanto las invenciones
que sean nuevas, así como sus mejoras, siempre que sean sus-
ceptibles de aplicación industrial, que se puedan fabricar
o utilizar por la industria.

Lo anterior nos lleva a reflexionar acerca de -
las siguientes circunstancias:

Novedad.

Actividad inventiva.

Aplicación industrial.

La Ley de Patentes Industriales reconoce tres -
tipos, que son los siguientes:

Patente de Invención, es aquella que se regis-
tran en virtud de un nuevo producto industrial o de una nue-
va composición que se adhiere a un producto, por el uso de
nuevos medios para obtener un producto o resultado indus-
trial, o bien, de nueva aplicación de medios conocidos para
obtenerlos. (54)

(54) Artículos 4 y 5 de la Ley de Invencciones y Marcas.

Patente de Mejoras, son las que nacen en virtud de las mejoras que se efectúen a una invención que ya tenía patente, o bien que pertenezca al dominio público, siempre que tenga como consecuencia un resultado industrial.

Al igual que la marca, la solicitud que se hace para obtener una patente debe presentarse ante la Secretaría de Industria y Comercio, por toda persona física o moral o sus causahabientes, que se ostente como primer autor o creador de una invención, mejora, modelo o dibujo industrial, señalándose el nombre y domicilio de su solicitante y del inventor, la descripción de la invención, así como los requisitos que contiene el artículo 17 de la mencionada ley.

Si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considera que la invención motivo de la solicitud de patente es nueva, pero no satisface algún requisito de ley, dicha autoridad administrativa lo comunicará por escrito al interesado para que en un término de dos meses cumpla con los requisitos exigidos, pero si en ese plazo no se reunieran los requisitos omitidos, se negará la patente o se tendrá por abandonada. No obstante, si procede la expedición de patente, ésta se notificará al solicitante a fin de que dentro de los dos meses siguientes cumpla con los requisitos necesarios para la publicación y cubra los derechos pertinentes para la expedición del título, el cual lo habrá de

expedir el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La patente tendrá vigencia durante diez años improrrogables, que se empezarán a contar a partir de la fecha de expedición, c nsiderándose como tal el día y hora de la presentación y su solicitud. Por lo que hace a la caducidad de la que habla la ley, ésta operará dentro del término de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la primera licencia obligatoria, en los casos en que el titular no haya comprobado satisfactoriamente ante la Secretaría de Comercio la explotación de dicha patente en los -- términos que señala la ley de Invenciones y Marcas. Además, las patentes se declararán nulas cuando se ubiquen en los -- supuestos que contienen el artículo 59 de aquella ley, que a la letra dice: "Las patentes serán nulas cuando por error inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes se hayan otorgado en contravención a lo dispuestos en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos: I.- Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto -- en esta ley. II.- Cuando la invención que amparen no tenga novedad o aplicación industrial. III.- Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes indepen- -- dientes; pero será parcial ya que podrá subsistir por la in vención reivindicada en primer lugar. IV.- Si la descrip- -- ción de la invención o la leidinvicación no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley. V.- Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solici- -- tud".

3.3.1.5 CERTIFICADOS DE INVENCION.

Estos certificados son una innovación de la Ley de Invenciones y Marcas, y pueden obtenerse en los casos --

que no se permita la expedición de una patente, sin que por ello se puede pensar que este certificado dá derecho al uso exclusivo de la patente.

3.3.1.6 MUESTRAS Y MARCAS.

Es común que los comerciantes por medio del nombre comercial identifiquen su negocio y al combinar éste -- con dibujos y ponerlo a la vista del público, constituye la muestra que guiará al público hacia el establecimiento correspondiente. Pero además, como el comerciante busca que las mercancías que fabrica se distingan con facilidad de los que sean similares, para que de esta manera incremente la demanda del producto por parte de la clientela, el medio idóneo para identificar sus mercancías son las marcas, que como signos o concepto pueden presentarse con el mismo nombre del comerciante o de la negociación, o como alguna designación de fantasía como emblema de la negociación o símbolo, como un dibujo cualquiera o como mera combinación de colores. (55) Por ello, podemos concluir que marca es un signo distintivo de los artículos que fabrica o vende una negociación y que la distingue de las demás de su especie, pre-

(55) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Pág. 120

vio su registro ante la Secretaría de Comercio,; cumpliendo con las formalidades y requisitos que señala la Ley de Invencciones y Marcas, y siempre que dicha marca no se encuentre en alguna de las hipótesis a que alude el artículo 91 de aquella ley; en ese orden de ideas, puede constituirse una marca según el artículo 90 de la referida ley:

I.- Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase. II.- Los nombres comerciales y las razones sociales o denominaciones sociales, siempre que no queden comprometidos en las prohibiciones previstas en el artículo siguiente.

Por otra parte, las marcas se clasifican en Industriales y Comerciales, las primeras son las que emplea el fabricante y las segundas, son las que usa el vendedor.

Como quedó anotado en líneas anteriores, las marcas se deben registrar ante la Secretaría de Industria y Comercio, dabiendo hacerlo en relación al producto o al servicio respectivo, conforme a la clasificación que establezca el Reglamento. Desde que la marca quede registrada, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que ampare, aunque pertenezca a la misma clase, pero sí podrá limitarse la producción a determinados productos o servicios, cuando así se solicite.

El artículo 98 de la Ley que se comenta, alude que la caducidad, extinción, nulidad o cancelación del registro de una marca ya registrada, no podrá afectar la validez de otras marcas semejantes que estén vigentes sin que sea óbice para ello que éstas estén ligadas para el efecto de su transmisión.

Y cuando las marcas hayan caducado por falta de renovación y de explotación, podrá solicitarse por cualquier persona hasta un año después de su caducidad o extinción; pero si la marca caduca, se extingue o cancela voluntariamente, podrá ser solicitada en cualquier tiempo por otra persona que decida explotarla.

A las disposiciones que señala la Ley respecto a las solicitudes aludidas debe agregarse, que el solicitante además deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 103 del ordenamiento en comento, que se refiere a que una vez que sea recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de ésta y de los documentos exhibidos, para comprobar si se reúnen los requisitos de ley.

El trámite del registro de una marca debe realizarse ante la Secretaría de Comercio, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 100 al 111 de la Ley de Invenciones y Marcas.

El registro de una marca tendrá vigencia durante 5 años a partir de la fecha legal, debiéndose considerar como tal a la fecha y hora de presentación de la solicitud del registro. Su renovación será indefinida por períodos de 5 años.

El titular de una marca, deberá hacer uso de la misma conforme a lo señalado en su registro, ya que de lo contrario podrán extinguirse los efectos de éste, debiendo demostrar su adecuado uso a satisfacción de la Secretaría de Comercio, dentro de los tres años siguientes a su registro, ya que de lo contrario se declarará extinguido de pleno derecho el registro respectivo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 115 y 117 de aquella ley.

Los productos nacionales que ostenten marcas registradas en México deberán llevar la leyenda "marca registrada" y "hecho en México", conforme a los artículos 119 y 121 de la Ley de la Materia.

La Secretaría de Comercio está facultada, cuando existan razones de interés público para declarar obligatorio el uso de marcas de cualquier producto; y también por las mismas razones podrá prohibir el uso de marcas en los casos a que aluden las fracciones I, II, III del artículo 125 de la mencionada ley.

3.3.1.7 DERECHOS DE AUTOR.

La Ley Federal Sobre Derechos de Autor regula - los derechos que tiene una persona sobre una obra literaria, didáctica, científica o artística. Para usarla y autorizar su uso, basta con que se crée una obra para que ésta quede bajo el amparo de aquella ley, sin necesidad de que medie - depósito o registro.

Del texto del artículo 2º. de la Ley Federal so bre Derechos de Autor, se infiere que los derechos de autor son aquellos que corresponden al creador de una obra litera ria, didáctica, científica o artística, consistente en la - facultad exclusiva de explotarlo y utilizarlos personalmente, o autorizar a otros en forma total o parcial su uso y - disfrute, así como de disponer de esos derechos a cualquier título, gratuito u oneroso, total o parcialmente, y de - -- transmitirlos por causa de muerte.

Respecto a los derechos de autor que sean utili zados industrialmente, éstos no operarán en los casos a que alude el artículo 18 de la ley de la materia y que a la le- tra dice:

"Los derechos de autor tendrán vigencia durante toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, pasa dos los cuales, o cuando el titular del derecho muera sin - herederos o sin que éstos reclamen para sí la explotación, para sí los derechos del De Cujus , pasarán al dominio pú--

blico, siempre que no sean reclamados." (art. 23, fr. I. Ley Federal sobre Derechos de Autor)

3.3.1.8 OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE.

Los deberes profesionales que debe cumplir conforme a derecho, quien ejerza la profesión mercantil son -- los siguientes:

- a).- Publicidad de la calidad mercantil.
- b).- Inscripción en el Registro de Comercio.
- c).- Llevar libros de Contabilidad.
- d).- Conservar su correspondencia.
- e).- Inscribirse en la Cámara de Comercio a Industria respectiva.

a) Por lo que hace a la publicidad mercantil -- ésta se efectúa mediante anuncios en el periódico o cualquier otro medio de comunicación.

El artículo 17 de la Ley General de la materia en relación al anuncio de la calidad mercantil establece:

"Los comerciantes tienen el deber de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o responsabilidades mercantiles; esta información dará a conocer -- el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación

del Gerente o Gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere. De dar parte de igual forma de las modificaciones que sufra cualquiera de las constancias antes referidas."

b) Respecto a la inscripción en el Registro Público de Comercio, el Código de Comercio de 1939 recogió del Código de Comercio Español, la disposición que establece que dicha inscripción sea potestativa para los comerciantes individuales, pero obligatoria para los entes jurídicos colectivos, que son las sociedades mercantiles.

Cabe agregar que el registrador debe llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

El documento que sirve como solicitud de inscripción de un comerciante en el Registro Público de Comercio deberá reunir los requisitos a que alude el artículo 21 del Código de Comercio y que son:

- I.- Su nombre, razón social ó título;
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin per--

juicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliados;

V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil cualquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella en las sociedades anónimas que se constituyen por suscripción pública.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 del Código a comentario "cuando alguno de los actos o contratos comprendidos en el artículo anterior debieran registrarse o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, o en el oficio de hipotecas, conforme a la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre que en el registro especial de comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público común o en el oficio de hipotecas.

Respecto a la inscripción a que alude el artículo 21 mencionado en líneas anteriores, ésta se verificará de conformidad al artículo 23 del Código de Comercio, en --

las cabeceras del Distrito o Partido Judicial del domicilio del comerciante, sin embargo, por haber desaparecido los -- Partidos Judiciales, actualmente de manera regular dicho -- trámite se realiza en las Delegaciones establecidas en la capital de los Estados, respectivamente, señalando además -- el ordenamiento en cita, que respecto a bienes raíces o derechos reales, constituidos sobre ellos, dicha inscripción se hará en la Delegación que corresponda a la ubicación de los bienes.

Ahora bien, acerca de las sociedades extranje-- ras que quieran establecerse mediante sucursales en la Repú blica, deberán presentar y anotar en el Registro, testimo-- nio de la protocolización de sus estatutos, contratos, así como toda la documentación que se refiera a su constitución inventario o último balance si se contare con él, así como un certificado de estar constituidos y autorizados conforme a las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro o por el Cónsul que esté acreditado por la República Mexicana en su país respectivo.

Dicha inscripción deberá realizarse estando pre-- sente el testimonio de la escritura correspondiente a su -- constitución, o del documento, o declaración escrita que -- presente el comerciante en los casos de que el título suje-- to a registro no deba contar en escritura pública, conside-- rando también los lineamientos establecidos por la Ley Gene

ral de Sociedades Mercantiles en sus artículos 250 y 251.

Por lo que respecta a los documentos de procedencia extranjera y sujetos a registro, deberán protocolizarse previamente en la República.

El artículo 26 del multicitado Código consigna que respecto a los documentos que deban registrarse y no se haga su inscripción, los efectos que producirá tal omisión sólo afectarán a los otorgantes, sin embargo, del texto del artículo 27 del mismo Código se infiere que el tercero podría aprovechar estos efectos, pues la falta de registro -- del documento hará que en caso de quiebra ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Por su parte el artículo 30 de ese mismo ordenamiento concede carácter público a la publicidad del registro, pues quien quiera conocer los datos que en él aparecen lo puede hacer, sin que sea necesario justificar su interés ni pago alguno.

Cabe agregar que existen registros especiales, que deben realizarse respecto de negocios mercantiles, como los que se realizan ante el Registro Público de Minería, Registro de Crédito Agrícola y ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.3.1.8.1 LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD.

El uso de una contabilidad adecuada en toda empresa es una norma mercantil que la ley impone a los comerciantes con el fin de llevar "cuenta y razón de todas sus operaciones", además de que permite conocer, en el caso de quiebra, si las causas que la produjeron son imputables a errores o malos manejos del comerciante, o si son causas fortuitas; asimismo servirá para precisar quienes son los acreedores y el monto de sus créditos.

La obligación de llevar contabilidad en las empresas también favorece los intereses del Fisco, pues por medio de ésta, puede averiguar los conceptos que constituyan la base del impuesto, el volumen de mercancías objeto de gravámenes y las operaciones que están sujetas a contribución.⁽⁵⁶⁾ Otra razón que justifica el manejo de la contabilidad es que al quedar las operaciones del comerciante asentadas en los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y el de Actas en caso de tratarse de una Sociedad Mercantil, esta información se constituye en plena constancia de la existencia y carácter de sus actos de Comercio.

(56) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Pág. 149

El fundamento del registro de contabilidad descansa en el artículo 33 que a la letra dice:

"El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registrar y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A).- Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- B).- Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones -- que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.
- C).- Permitirá la preparación de los estados -- que se incluyan en la información financiera del negocio.
- D).- Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.
- E).- Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes."

Además el comerciante debe llevar un libro mayor en donde se asentarán todos los acuerdos relacionados con el funcionamiento del negocio que tomen las Asambleas o Juntas de los socios y en su caso los Consejos de Administración, de acuerdo al artículo 41 del Código de Comercio, cuando se trate de Juntas Generales.

Los libros de contabilidad se considerarán como eficientes medios de prueba en caso de controversias, solicitando su exhibición o su comunicación.

Por lo que hace a la primera deberá realizarse presentando todos los libros del comerciante en el local -- donde normalmente se realicen las funciones de éste. Mientras que la exhibición se basará en el examen de una partida específica de un libro determinado, respecto a las cuentas o períodos que tengan relación con la litis.

Por lo que hace a la comunicación, refiere el artículo 43 que es la entrega de los libros, aún en el caso de ausencia de un procedimiento judicial, comunicación que procederá sólo en los siguientes casos:

- 1) Sucesión universal,
- 2) Dirección o gestión comercial por cuenta de otro,
- 3) Quiebra,
- 4) Liquidación de compañía.

Los libros de contabilidad deberán ser conservados por el comerciante por un lapso de diez años, sin que exista dispositivo legal que contenga determinación alguna respecto al momento en que deba empezarse a contar dicho término.

La única sanción directa que existe para quien incumpla con los deberes del comerciante es la que se refiere a la omisión de que los libros se lleven en el idioma español, consistente en una multa no menor de 25 mil pesos a cargo del infractor, además de cubrir los gastos que origine la traducción del libro (artículo 37 del Código de Comercio).

El tratadista Roberto Mantilla Molina⁽⁵⁷⁾ señala que las sanciones indirectas y eventuales a que se hace merecedor el comerciante infractor de los deberes de que se habla consisten en que:

a).- La quiebra del comerciante que no haya llevado sus libros conforme a la ley, se reputará culpable (artículo 94, fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y fraudulenta si no llevara todos los libros o los alterare, falsificare o destruyere. (artículo 96, fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

b).- En caso de controversia judicial, el comerciante cuyos libros fueren irregulares o que careciere de ellos, se verá privado de este medio de prueba, y expuesto

(57) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. Pág. 153

a que la hagan plena en contra de él, los de su adversario. (artículo 1295 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

3.3.1.8.2 CONSERVACION DE LA CORRESPONDENCIA.

Esta se encuentra regulada en los numerales 47, 48, 49 y 50 del Código de Comercio, y consiste en conservar archivados los documentos que reciba el comerciante, así como las copias que expidan y originales de aquellas piezas en las que se establezcan obligaciones con motivo del ejercicio de su profesión, durante un término de diez años.

3.3.1.8.3 INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO.

Este deber se pretende actualizar respecto a todos los comerciantes cuyo capital en giro, sea de dos mil quinientos pesos mínimamente, obligación que en caso de omisión se sanciona con una multa igual al monto de la cuota de inscripción, además del pago de la cuota del registro, pudiendo duplicarse ésta hasta por el doble del monto de la inscripción en caso de persistir en tal omisión (artículo 5 y 6 de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de la Industria).

Esta sanción se hará extensiva a los comerciantes que no comuniquen a la Cámara de Comercio su cambio de giro o domicilio, así como la suspensión de sus actividades.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La empresa mercantil es una figura jurídica - que ha sido abordada por el derecho positivo mexicano de manera poco directa y dispersa, ya que lo hace considerando esencialmente el concepto de acto de comercio sin tomar en cuenta que - dichos actos dan origen y surgen de la actividad ordinaria de - la empresa, y también sin fijar su atención en la concurrencia-necesaria de elementos que al conjugarse y coordinarse por el - empresario para la consecución de un lucro, establecen el con-cepto de ésta.

SEGUNDA.- De los diversos conceptos abordados al inicio - de este estudio se infiere que los tratadistas no han logrado - unificar criterios para emitir un concepto de empresa que difie-ra del económico pese a su importancia, ya que el único ordena-miento jurídico mercantil que ha consagrado un concepto diferen-te de esta institución ha sido la Ley de Navegación y Comercio-Marítimo, que en su artículo 127 establece: "Empresa marítima - es el conjunto de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados por la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo."

TERCERO.- Los tratadista de la materia han emitido diver-

sas teorías con el fin de establecer la constitución jurídica de la empresa, las cuales únicamente concurren a establecer que la Empresa Mercantil es una cosa distinta del edificio en que se asienta, de las máquinas que utiliza, de las mercancías que fabrica o vende, así como todos los bienes patrimoniales puestos al servicio de la explotación, ya que estas cosas pueden ser destruidas sin que por ello desaparezca la empresa o viceversa.

CUARTA.- La empresa es el resultado de la actividad desplegada por el comerciante en el sentido de organizar diversos elementos patrimoniales y personales encaminados al intercambio de bienes y servicios para ofrecerlos al mercado, de donde podemos desprender que el comerciante puede ser persona física o moral, la primera cuando ejerce el comercio en forma habitual y profesional expidiendo sus mercancías en un establecimiento como deja entender el artículo 49 del Código de Comercio, la segunda, es decir, la persona moral, al constituirse en nuestro país como una sociedad mercantil dentro de alguno de los tipos enumerados en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

QUINTA.- Tomando en cuenta que la empresa es un círculo de actividades que es gobernada por la visión organizadora --

del empresario, ya que la negociación funciona desde el momento en que el empresario combina y coordina sus partes integrantes de producción en busca de un lucro, adquiriendo máquinas, instalaciones, habilitando locales, contratando personal, etc, y toda vez que no se circunscribe dentro de los cuadros y nomenclaturas tradicionales del Derecho Mercantil, ante la necesidad de proyectarse en la vida mercantil como persona moral -- adopta con frecuencia el carácter de ente colectivo llamado -- sociedad, pues todas las sociedades son empresas, ya que la -- sociedad mercantil nace a la vida del derecho con un objeto de terminado que es la explotación de la empresa; pero no todas -- las empresas son sociedades, ya que el comerciante persona física puede constituir una empresa, como se desprende del artículo 49 del Código de Comercio.

SEXTO.- El empresario persona moral, en el ejercicio de sus derechos y para el desempeño de su profesión se auxilia de colaboradores, cuenta con elementos personales y materiales, -- derechos, como por ejemplo el de el nombre comercial, entre -- otros, lo cual se aprecia claramente al constituirse en sociedad anónima, por ello se ha profundizado en el estudio de esta sociedad.

SEPTIMA.- En la legislación mexicana no se encuentran - referencias a la empresa mercantil, sin embargo, entresacando -- las nociones doctrinales sobre la misma, podemos definirla como el conjunto de elementos materiales y valores incorporeos coordinados por el empresario con un propósito de lucro.

OCTAVA.- Caba también concluir que numerosas disposiciones reconocen la existencia de la negociación de tal manera que procuran evitar la desintegración de la unidad económica que representa en beneficio de la economía nacional, ejemplo de ello - se aprecia en la L.Q.S.P., que reconoce en su exposición de motivos como principio esencial de la conservación de la empresa no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo como salvaguardia de los intereses colectivos -- que toda empresa representa.

NOVENA.- Desde el punto de vista del Derecho Mercantil el significado de la empresa parece ser escaso pues nuestro Código de Comercio acota el Derecho Mercantil sobre el concepto - de acto de comercio, desconectado de la organización económica en que tales actos se producen. Para la determinación de estos

actos mercantiles el Código de Comercio no se fija en su pertenencia a una empresa, sino en la concurrencia de circunstancias de diversa índole, no presupone el concepto de empresa - desde el momento que pueden concurrir tanto en el acto aislado como en el acto permanente a la repetición profesional en masa. Es cierto que en nuestro Código de Comercio existen alusiones esporádicas a la Empresa, que no son suficientes para afirmar que ésta es esencial para nuestro Derecho Positivo; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista podemos decir que la empresa es importante, primero porque su concepto es presupuesto del concepto de empresario, segundo, el hecho de que su actividad externa delimita el contenido del Derecho Mercantil, y, porque la empresa es cada día más objeto del tráfico jurídico.

DECIMO.- Como pequeña aportación nos permitimos sugerir - que se proporcione a la Empresa protección adecuada para sus elementos y cualidades, pues si la empresa es útil a la sociedad, la sociedad deberá dictar normas de protección en favor de ésta, como por ejemplo, dispensas fiscales en el período inicial de las empresas; protección rápida y expedita para las marcas y patentes.

B I B L I O G R A F I A

- I ARECHA WALDEFAR
La Empresa Comercial
Editorial Depalma
Buenos Aires, 1943.
- II BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO
La Empresa
Nuevo Derecho Industrial
Contratos Mercantiles y
Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa
México, D.F., 1985.
- III BARRERA GRAFF JORGE
Derecho Mercantil
Editorial Universal
México, D.F., 1983.
Tomo I
- IV BROSETA PONT MANUEL
Manual de Derecho Mercantil
Editorial Tecnos
Madrid, 1971.
- V CASTRO BRAVO ARTURO
El Negocio Jurídico
Editorial Montecarvo
Madrid, 1987.
- VI CERVANTES AHUMADA RAUL
Derecho Mercantil
Editorial Herrero
México, D.F., 1986.

- VII CERVANTES AHUMADA RAUL
Reformas de la Legislación Mercantil
Editorial Porrúa
México, D.F., 1985.
- VIII DE J. TENA FELIPE
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F., 1984.
- IX DE PINA VARA RAFAEL
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F., 1970.
- X DE PINA VARA RAFAEL
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa
México, D.F., 1986
- XI DICCIONARIO JURIDICO
Editorial y Distribución
Librería Bazan
México, D.F., 1982.
- XII FERRARA FRANCISCO
Teoría Jurídica de la Hacienda
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, 1950.
- XIII GARRIGUES JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, D.F., 1978.
Tomo I.

- XIV IZQUIERDO MCNTAÑO ELIAS
Temas de Derecho Mercantil
Editorial Montecarvo
Madrid, 1971.
- XV LEGISLACION MERCANTIL
Ediciones Andrade
México, D.F., 1987.
- XVI MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, D.F., 1986.
- XVII OLVERA DE LIMA OMAR
Contratos Mercantiles
Editorial Porrúa
México, D.F., 1985.
- XVIII RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, D.F., 1985.
- XIX VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, D.F., 1977.
- XX VAZQUEZ DEL MERCADO
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F., 1986.